

**RE: CONTESTACION DEMANDA Radicado: 11001310301220200035500**

Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/02/2021 12:35 PM

Para: Daniel Eduardo Ardila Paez <daniel.ardila@accion.com.co>

Señor.

**DANIEL ARDILA.**

Cordial saludo.,

por medio del presente correo me permito poner en conocimiento lo siguiente; "Se conmina al(la) apoderado (a) de la parte actora sobre la obligación que le impone el Art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, Art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radique con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verá expuesto (a) a ser sancionado (a) con la imposición de una multa equivalente a 1 S.M.L.M.V, de conformidad con lo previsto en la última norma aludida".

Cordialmente;

**JAVIER ZAPATA AVELLANEDA.**

Asistente Judicial.

# FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

---

**De:** Daniel Eduardo Ardila Paez <daniel.ardila@accion.com.co>

**Enviado:** jueves, 25 de febrero de 2021 5:06 p. m.

**Para:** Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Gabriel Medina <gmedina@medinamunoz.com>; jmedina\_82@hotmail.com <jmedina\_82@hotmail.com>; salon.batista@grupoorca.net <salon.batista@grupoorca.net>; joseluisramoscamacho@hotmail.com <joseluisramoscamacho@hotmail.com>

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA Radicado: 11001310301220200035500

Señor

**JUEZ DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

[ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

E. S. D.

**Ref.:** CONTESTACION DEMANDA.

**Demandante:** la sociedad ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S.

**Demandando:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del Fideicomiso PARQUEO EL CANGREJAL, el señor VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO y GILBERTO RAMOS CAMACHO.

**Radicado:** 11001310301220200035500

Cordial Saludo,

Por medio del presente a nombre de mi representada **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio**, remito contestación de Demanda y escrito de Excepciones Previas en el proceso de la referencia, con sus respectivos anexos.

Agradezco confirmar recibido.

Cordialmente,



Daniel Ardila  
ACCION FIDUCIARIA  
Abogado  
Oficina Calle 93  
Cra 11 Nro. 93 A -82  
Bogotá (Colombia)  
57 (1) 6915090 Ext. 7130  
[daniel.ardila@accion.com.co](mailto:daniel.ardila@accion.com.co)

Señor  
**JUEZ DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
[ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

**Ref.:** CONTESTACION DEMANDA.

**Demandante:** la sociedad ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S.

**Demandando:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del Fideicomiso PARQUEO EL CANGREJAL, el señor VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO y GILBERTO RAMOS CAMACHO.

**Radicado:** 11001310301220200035500

**DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.026.272.654 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 280.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** sociedad que actúa en nombre propio, tal y como consta en el poder que se allega con la presente contestación de demanda, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **I. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.**

Antes de pronunciarnos de fondo, consideramos de la mayor importancia reiterar el contexto normativo y operativo de los Fideicomisos, por lo que a continuación pasaremos a describir los lineamientos generales del Contrato de Fiducia Mercantil, indicando el papel que cumple cada parte y en especial Acción Sociedad Fiduciaria S.A. como vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos.

Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A, este tipo de sociedades anónimas tienen por objeto social exclusivo las actividades de las sociedades de fiducia.

La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes especificados a otra llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos, para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente, en provecho de éste o un tercero llamado beneficiario. Dicho contrato tiene dos características esenciales a saber:

- **Una separación absoluta de bienes:** La fiduciaria debe mantener una separación total entre su propio patrimonio y los bienes que le entregan los clientes, así como también entre los de estos últimos, de manera que no se confundan entre sí.
- **La formación de un patrimonio autónomo:** El patrimonio autónomo es como una especie de bolsa (que contiene los bienes entregados por un solo cliente). El patrimonio autónomo es administrado por la sociedad fiduciaria, sin que ello implique que ésta pase a ser su dueña absoluta

Teniendo en cuenta que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una litis, son estos quienes deben comparecer judicialmente y para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en Sentencia del 3 de agosto de 2005 dispuso:

*“ Y ya no desde el punto de vista comercial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario al demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso, lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:*

- a) *Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, **pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.** (Negrita y subraya fuera de texto)*

De lo anterior puede concluirse que cuando el proceso versa sobre situaciones derivadas del patrimonio autónomo, es éste el llamado a comparecer al proceso siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, *"sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal"*.

En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: *"existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aun cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"*; y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que prevista en el artículo 1226 del C. de Co. se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato.

A Sabiendas que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio.

En relación con este tema, la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. **Los patrimonios autónomos.** (Subrayas y Negrilla fuera del texto)
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.”

Por lo anterior, es preciso traer a colación la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, del catorce (14) de febrero de dos mil seis (2006) Expediente No. 05001-3103-012-1999-1000-01, que al respecto dispone:

*“Esta puntual referencia a los antecedentes de la fiducia mercantil, permite subrayar algunas de sus especiales características, de marcada incidencia en el asunto escrutado por la Corte, las cuales afloran de la definición consagrada en el artículo 1226 del Código de Comercio:*

*1.1.2.1. En primer lugar, implica la transferencia de los bienes fideicomitidos por parte del fiduciante al fiduciario, quien, por tanto, adquiere la titularidad del derecho de propiedad, aunque nunca de manera plena, ni definitiva, stricto sensu (art. 1244 C. de Co.), sino en la medida necesaria para atender los fines establecidos primigeniamente por el fideicomitente (propiedad instrumental). En rigor, el fiduciario entonces no recibe –ni se le transfiere- un derecho real integral o a plenitud, a fuer de concluyente y con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona –o sus herederos- a la que pasara nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa (art. 1242 ib.).*

*Esa particularísima transferencia del dominio, esa singular forma de recibir el fiduciario la propiedad, explica que el legislador hubiere previsto que, por regla, los bienes fideicomitidos constituirían un patrimonio autónomo –o especial para otros- afecto a la finalidad prevista en la fiducia (art. 1233 C. de Co.), cuyo titular formal es el fiduciario, aunque no puede desconocerse que, mutatis mutandis, “bajo ciertas condiciones y limitaciones” subsiste una titularidad en el constituyente, “en cuyo patrimonio pueden considerarse, en ocasiones, los bienes fideicomitidos, los cuales, inclusive, pueden regresar a dicho constituyente”, como lo precisan las actas de la referida Comisión Redactora del Proyecto de Código de Comercio de 1958<sup>1</sup>, muy útiles para reconstruir la intentio del legislador mercantil.*

*Por eso la Corte, en lozana jurisprudencia, puntualizó que el fiduciario “es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar” (se subraya; cas. civ. de 3 de agosto de 2005; exp.: 1909), pues bien “especial” es la titularidad del derecho, como en el mismo fallo se reconoció, acogiendo lo que sobre el punto afirma un sector de la doctrina vernácula.*

*1.1.2.2. En segundo lugar, destácase la ley precisó el contenido de la obligación del fiduciario: administrar o enajenar los bienes fideicomitidos (art. 1234 ib.), pero no impuso limitación alguna en lo tocante con el propósito de la fiducia, de suerte que este puede ser delineado con libertad por el fideicomitente, desde luego que no en términos absolutos, como quiera que siempre deberán respetarse los límites impuestos por la Constitución, la ley, el orden público y las buenas costumbres (arts. 16 y 1524 inc. 2 C.C.).*

<sup>1</sup> Proyecto de Código de Comercio. Ob cit. T. II. Pág. 291.

Por su importancia en el sub lite, conviene señalar que esa finalidad determinada por el constituyente, es la que hace de la fiducia mercantil un negocio jurídico dinámico, amén que “elástico”, en la medida en que puede servir para múltiples propósitos, como se evidencia en algunas de sus modalidades: fiducias de inversión, inmobiliaria, de administración, en garantía, etc., todas ellas manifestaciones de un negocio jurídico dueño de una propia y singular fisonomía, a la vez que arquitectura, que no puede ser confundido con otras instituciones, como el mandato, la estipulación para otro, o incluso el encargo fiduciario, como recientemente lo señaló esta Sala (Sent. de noviembre de 2005; exp.: 03132-01).”

Así mismo, es preciso traer a colación la sentencia SU143/20 de la Sala de plena de la Corte Constitucional, del trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020) Expediente T-7.478.061, que al respecto dispone:

Sobre el particular, la Sala aclara el alcance de las relaciones de las fiduciarias y del patrimonio autónomo, de la siguiente forma:

Acorde con el título XI del Código de Comercio y su decreto reglamentario D-1049 de 2006, el contrato de fiducia mercantil es un acuerdo de voluntades<sup>2</sup> por medio del cual una persona (fiduciante) transfiere a otra (fiduciaria) unos bienes determinados (patrimonio autónomo), con la obligación, por parte de la fiduciaria de administrarlos o de enajenarlos para cumplir una determinada finalidad. Al ser personas independientes sus patrimonios están separados de conformidad con las siguientes normas:

FIDUCIARIA	PATRIMONIO AUTÓNOMO
C.Co. ART. 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.	C.Co. ART. 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.
C.Co. ART. 1234. OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios <sup>3</sup> .	C.Co. ART. 1238. PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.// El

<sup>2</sup> Código de Comercio, artículo 1239. CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL. “La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o mas bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario. // Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. // Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios”.

<sup>3</sup> De igual modo, el Decreto 1049 de 2006 aclara en su artículo 1° sobre los derechos y deberes del fiduciario que. “Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legal y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. // El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. **Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros**, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia (resaltado fuera de texto). // **Parágrafo.** El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales”.

	<i>negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.</i>
--	--

### **III.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.**

Respecto a los hechos referidos por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

#### **HECHOS GENERALES:**

**HECHO 1:** No es un hecho relacionado con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, en consecuencia, **NO ME CONSTA**, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 2:** No es un hecho relacionado con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, en consecuencia, **NO ME CONSTA**, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 3:** No es un hecho relacionado con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, en consecuencia, **NO ME CONSTA**, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 4:** No es un hecho relacionado con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, en consecuencia, **NO ME CONSTA**, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 5:** No es un hecho relacionado con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, en consecuencia, **NO ME CONSTA**, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 6:** No es un hecho relacionado con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, en consecuencia, **NO ME CONSTA**, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 7:** No es un hecho relacionado con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, en consecuencia, **NO ME CONSTA**, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

No obstante, lo mencionado en este hecho se refleja en las Anotaciones N° 47 y 50 del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-867256, obrante en el presente expediente.

**HECHO 8:** No es un hecho relacionado con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, en consecuencia, **NO ME CONSTA**, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 9:** No es un hecho relacionado con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, en consecuencia, **NO ME CONSTA**, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 10:** No es un hecho relacionado con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, en consecuencia, **NO ME CONSTA**, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 11:** No es un hecho relacionado con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, en consecuencia, **NO ME CONSTA**, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 12:** No es un hecho relacionado con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, en consecuencia, **NO ME CONSTA**, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**HECHO 13: ES CIERTO**, y se precisa que los señores GILBERTO RAMOS CAMACHO y VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO, en calidad de fideicomitentes, y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de fiduciario, mediante documento privado de fecha de 07 de septiembre de 2012, suscribieron un contrato de fiducia mercantil de administración constitutivo del **FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL**.

Así mismo, el día 17 de octubre de 2018, el señor GILBERTO RAMOS CAMACHO, y VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO, en calidad de fideicomitentes A, la sociedad TORCA DE LA FUENTE SAS y la sociedad PROMOCION E INVERSIONES CHARRUPI SAS en calidad de fideicomitentes B, la sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DE LOS ANDES SA ANCOIN S.A. en calidad de DESARROLLADOR INMOBILIARIO DEL FUTURO PROYECTO, y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en calidad de fiduciario, como vocera y administradora del **FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL**, suscribieron un OTROSI N° 1, al **CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL**.

El objeto del contrato establece:

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO:** El presente contrato tiene por objeto que ACCIÓN:

- a) Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que sean transferidos al patrimonio autónomo que mediante el presente documento se constituye.
- b) Reciba para el FIDEICOMISO EL INMUEBLE que será transferido por LOS FIDEICOMITENTES para incremento del FIDEICOMISO.
- c) Mantener los recursos que ingresen al FIDEICOMISO en una cuenta de ahorros Banco de Occidente, mientras son destinados de conformidad con las instrucciones que se establecen más adelante.
- d) Siga las instrucciones que se señalan en este contrato al igual que las que sean impartidas por LOS FIDEICOMITENTES en desarrollo del presente contrato.

En virtud del objeto del contrato de fiducia mercantil constitutivo del **FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL**, el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-867256, de la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, fue transferido al **FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL** con NIT. 805.012.921-0 para el desarrollo del proyecto inmobiliario denominado EL CANGREJAL por parte de la sociedad CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DE LOS ANDES SA ANCOIN S.A. en calidad de DESARROLLADOR INMOBILIARIO DEL FUTURO PROYECTO.

**HECHO 14: ES CIERTO**, tal como se puede evidenciar en la Anotación N° 62 del Folio de Matricula inmobiliaria 50N-867256, que establece:

*ANOTACION: Nro 62 Fecha: 04-10-2012 Radicación: 2012-76987*

*Doc: ESCRITURA 2602 del 2012-09-11 00:00:00 NOTARIA CUARENTA Y TRES de BOGOTA  
D. C. VALOR ACTO: \$64.654.380.000*

*ESPECIFICACION: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION-  
SOBRE DERECHOS DE CUOTA = 75% - NOTA : CONTINUA VIGENTE EMBARGO SOBRE EL  
25% DE LOS DERECHOS DE CUOTA DEL DEMANDADO VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO  
INSCRITOS EN LA ANOTACION 34 DE ESTE FOLIO (CONSTITUCION DE FIDUCIA  
MERCANTIL)*

*PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de*

*dominio incompleto)*

**DE: RAMOS CAMACHO GILBERTO CC 4241355 50%**

**DE: RAMOS CAMACHO VICTOR HUGO CC 6760145 25%**

**A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PARQUEO EL CANGREJAL.NIT:805.012.921-0 X 75%**

**HECHO 15: ES CIERTO**, tal como se puede evidenciar en la Anotación N° 74 del Folio de Matricula inmobiliaria 50N-867256, que establece:

*ANOTACION: Nro 74 Fecha: 22-01-2019 Radicación: 2019-3562*

*Doc: **ESCRITURA 3998 del 2018-12-28 00:00:00 NOTARIA QUINTA** de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$*

*ESPECIFICACION: 0189 TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL DERECHO CUOTA 25%- AUTORIZACION CONFORME ART 1.521 C.C. (TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL)*

*PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)*

**DE: RAMOS CAMACHO VICTOR HUGO CC 6760145**

**A: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL NIT 8050129210 X**

**HECHO 16:** No es un hecho relacionado con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, en consecuencia, **NO ME CONSTA**, si los señores VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO y GILBERTO RAMOS CAMACHO continúan adeudando a ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA SAS la suma de COP 8.250 millones, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, donde manifiesta que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA era conocedora de la existencia de esa deuda desde 11 de febrero de 2014, lo que debe indicarse es que a las instalaciones de Acción Fiduciaria, se radico comunicado como da cuenta el soporte de recibido obrante en el proceso. No obstante, es importante precisar que debido a que en los documentos relacionados a continuación:

- Contrato de Compraventa de inmueble predio “EL CANGREJAL”, de fecha 27 de septiembre de 2010.
- OTROSI al contrato de Compraventa de inmueble predio “EL CANGREJAL”, de fecha 3 de noviembre de 2010.
- OTROSI 2 Modificatorio y complementario al contrato de compraventa de inmueble predio “ EL CANGREJAL ”, de fecha 19 de julio 2011
- Acuerdo de resolución de contrato de Compraventa de fecha 29 de diciembre 2011.

No participó de ninguna manera ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A en su propio nombre ni como vocera del FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL ni mucho menos aceptó mediante ninguna comunicación las estipulaciones que a su cargo se llegaren a imponer en dichos documentos, las estipulaciones allí contenidas al no ser oponibles de ninguna manera a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A en su propio nombre ni como vocera del FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL, conciernen única y exclusivamente a las partes que hicieron parte de los mencionados documentos, y por lo tanto su cumplimiento no es exigible a esta Sociedad Fiduciaria ni al FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL, motivo por el cual no es posible de ninguna manera que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A en su propio nombre ni como vocera del FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL hubiera generado perjuicio alguno a la Sociedad DEMANDANTE como infundadamente lo pretende hacer ver la misma en

el presente hecho, puesto que esta Sociedad Fiduciaria al no ser parte de los citados documentos en ninguna de las mencionadas calidades ni mucho menos haber aceptado de ninguna manera las estipulaciones que a su cargo se llegaren a imponer en los mismos, no le era posible incumplir las mismas debido a que como se ha expuesto de manera reiterada en este escrito, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A en su propio nombre ni como vocera del FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL aceptó de ninguna manera dichas estipulaciones y por lo tanto las mismas no le son oponibles.

**HECHO 17: NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LA CONFIGURACIÓN DE LAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL PRESENTE NEGOCIO FIDUCIARIO CONSTITUTIVO DEL FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL.**

**HECHO 18:** No es un hecho relacionado con Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio, en consecuencia, **NO ME CONSTA**, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

#### **IV.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

En cuanto las pretensiones de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas, teniendo en cuenta que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. a título institucional y como Vocera del FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL, no tiene relación contractual alguna con la Sociedad aquí demandante.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes excepciones de mérito:

#### **V.- EXCEPCIONES DE MERITO.**

##### **A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL EXTREMO PASIVO.**

Un requisito fundamental de cualquier escrito judicial es la legitimidad en la causa por activa, en el caso del actor o demandante, o por pasiva, en el caso del accionado o demandado.

La parte actora dirige su demanda en contra de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con Nit. 800.155.413-6 a título personal y no en su calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL con Nit 805.012.921-0.

Ahora bien es el Despacho, quien decide vincular al proceso como litisconsorte necesario por pasiva al FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL con Nit 805.012.921-0.

Pero su Señoría, resulta importante aclarar que todas las actuaciones relacionadas con la ejecución del contrato de fiducia, se encuentran a cargo del patrimonio autónomo y NO a cargo de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica, razón por la cual, la presente demanda debió ser incoada directamente en contra del FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL y NO directamente ante ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Con el fin de darle mayor claridad al argumento expuesto, entraremos a continuación a analizar la naturaleza jurídica de la Fiduciaria y de los Fideicomisos por ésta administrados, lo que nos permitirá concluir con claridad que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica absolutamente independiente, no debe ser el sujeto pasivo de la presente demanda.

Tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., adjunto, este tipo de sociedades anónimas tienen por objeto social exclusivo las actividades de las sociedades de fiducia, entre ellas la celebración, como fiduciario, de contratos de

fiducia mercantil. Ahora bien, bajo el entendido de que los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, para efectos de la debida conformación del extremo pasivo de una actuación administrativa o judicial, deben comparecer para todos los efectos legales por conducto de las sociedades fiduciarias que los administran; pero en ningún caso se entiende que la Fiduciaria actúa en nombre propio.

En relación con este tema, la Ley 1564 de 2012 dispuso:

*“Artículo 53. Capacidad para ser parte.*

*Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos. (Subrayas y Negrilla fuera del texto)*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

Con relación al tema de la legitimación en la causa, la sección segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. (...); dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra....”*

Igualmente, por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2.555 de 2010 que reglamentó los artículos 1.233 y 1.234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal.

*“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario.*

*Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. (Subraya y negrita fuera de texto).*

*El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. (Subraya y negrita fuera de texto).*

*En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo*

*en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.*

*Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”*

Para una mayor ilustración del Despacho sobre los aspectos procesales de los Patrimonios Autónomos, traemos a colación lo señalado por la Circular 046 de 2008, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia que señala, al hacer referencia al alcance del artículo 1.232 del Código de Comercio, lo siguiente en relación con los aspectos procesales:

*“Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer a juicio como demandante o demandado a través de su titular -el fiduciario-.” (Subraya y negrita fuera de texto).*

Finalmente, a efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria de los Patrimonios Autónomos administrados por LA FIDUCIARIA, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para la Entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria (NIT) distinto al NIT con el cual se identifica la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

*“Artículo 102. Modificado por la Ley 223 de 1.995, artículo 81. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:*

*5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.”*

Para el efecto **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, se identifica con el NIT 800.155.413-6, y sus distintos patrimonios autónomos se identifican con el NIT. 805.012.921-0., entre ellos el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL**.

Ahora bien, en el caso concreto, no puede perderse de vista señor Juez, la escritura pública N° **2602 del 2012-09-11** de la notaria 43 de Bogotá, y la escritura pública N° **3998 del 2018-12-28** de la notaria 5° de Bogotá mediante la cual se realiza la transferencia a título de fiducia mercantil al **FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL.NIT:805.012.921** y **no a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio identificada con Nit. 800.155.413-6**, manifestación puntual puesta de presente por la sociedad demandante, en los hechos 14 y 15 que precisan:

**“(...) 14. En desarrollo del contrato fiduciario antes mencionado y mediante escritura pública No. 2602 del 11 de Septiembre de 2012 de la Notaria 43 de Bogotá se transfirió el 75% del predio con folio de 50N-867256 de la oficina de registro de Bogota con el fin de incrementar el FIDEICOMISO DE PARQUEO EL CANGREJAL4.**

**15. Posteriormente, mediante escritura pública No. 3998 del 28 de diciembre de 2018 de la Notaria 5ª. de Bogotá se transfirió el 25% restante del predio con folio 50N-867256 para incrementar el FIDEICOMISO DE PARQUEO EL CANGREJAL5. (...)” (NEGRILLA FUERA DE TEXTO)**

De lo anterior, es claro que la calidad en la cual ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. suscribe la escritura pública N° **2602 del 2012-09-11** de la notaria 43 de Bogotá, y la escritura pública N° **3998 del 2018-12-28** de la notaria 5° de Bogotá, es **como vocera del FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL identificado con NIT. 805.012.921-0** y no la fiduciaria en nombre propio, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con NIT. 800.155.413-6, como erróneamente lo indica la parte demandante en la presente demanda, al dirigir la acción contra esta.

## **B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

De acuerdo con la doctrina tradicional existente en torno a la institución de derecho procesal civil, estar legitimado significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable, es decir, se trata de la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es objeto de la decisión reclamada.<sup>4</sup>

La legitimación en la causa entendida como institución jurídico procesal, determina si quien demanda tiene o no la titularidad del derecho que se pretende o reclama, en este sentido, pertinente resulta traer a colación lo sostenido por el Maestro Hernando Devis Echandía, quién sobre el particular ha sostenido lo que sigue:

*"Consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente".<sup>5</sup>*

Estar o encontrarse legitimado para concurrir a un proceso por activa, incorpora la demostración fidedigna e inequívoca que se actúa o reclama en virtud de una condición, calidad o posición que habilita o permite exigir del demandado el cumplimiento de una determinada prestación o comportamiento al cual se encuentra obligado o constreñido en virtud del compromiso emanado del negocio jurídico, del daño o de

<sup>4</sup> Hernando Devis Echandía. Tratado de Derecho procesal Civil. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. 1961.

<sup>5</sup> *Ibidem*

la ley, y que en última instancia demanda la intervención de la administración de justicia para que de forma coactiva o coercitiva realice la conducta exigida y se pacifique o satisfaga la obligación incumplida. Por su parte la legitimación en la causa por pasiva, habilita para dar cumplimiento de una determinada prestación o comportamiento y a su turno a contradecir las pretensiones elevadas por el demandante.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la sociedad demandante acciona de forma principal conforme el numeral 8 del Artículo 1240 del C.Co., y subsidiariamente atendiendo las previsiones contenidas en el inciso primero del Artículo 1238 del mismo compendio normativo, las cuales requieren demostrar una calidad especial que no es otra que la de **ACREEDOR ANTERIOR AL NEGOCIO FIDUCIARIO.**

En consecuencia, resulta necesario considerar los argumentos que fueron presentados respecto de la excepción de cosa juzgada, todo ello con miras a concluir que debido al hecho que el demandante soporta su legitimación en un acto que judicialmente fue declarado carente de fuerza vinculante, no es posible acreditar la calidad especial exigida por la norma, limitando de esta manera el derecho de acción de la sociedad **ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S.**

Es preciso señalar, que de conformidad con las sentencias de veintidós (22) de junio de 2017, del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C., y de seis (06) de junio de 2018, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., - Sala Civil, una vez declarada la carencia de fuerza vinculante del Acuerdo de Resolución de Compraventa de veintinueve (29) de diciembre de 2011, y la inexigibilidad de los documentos cambiarios que fueron objeto de ejecución, se determinó que el instrumento que gozaba de valor jurídico y del cual derivarían las acciones y obligaciones entre las partes sería la Promesa de Compraventa de veintisiete (27) de septiembre de 2010, en donde aquellas fungen como co-contratantes sin que estrictamente se contemple un crédito a favor de la demandante que la legitime para intervenir el negocio de fiducia celebrado el siete (07) de septiembre de 2012.

Las consideraciones expuestas, redundan en un presupuesto procesal que se echa de menos en el asunto que centra nuestra atención, motivo por el cual la demanda se encuentra llamada al fracaso, como solicito respetuosamente, sea declarado.

**C. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ACCIONAR DE CONFORMIDAD CON EL N° 8. DEL ARTÍCULO 1240 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

A partir de las disposiciones jurisprudenciales anteriormente analizadas, resulta claro que la pretensión de extinción del fideicomiso requerida bajo los supuestos del numeral 8 del Artículo 1240 del C.Co., alude a las disposiciones del inciso final del Artículo 1238 ibídem, **que a su turno involucra una acción pauliana.**

La acción pauliana es una figura desarrollada a partir del artículo 2491 del Código Civil, de conformidad con la cual, los acreedores se encuentran legitimados para deprecar la reconstitución del patrimonio del

deudor, el cual se encuentra deteriorado por actos fraudulentos de aquél, y con perjuicio en los créditos de aquellos.<sup>6</sup>

Del anterior concepto se desprenden los elementos axiológicos de la acción pauliana, cuya demostración es indispensable para surta los efectos perseguidos.

- **El daño o perjuicio a los acreedores - *eventus damni*.** Como su nombre lo indica, es deber del acreedor probar que el acto cuya revocatoria persigue, resultó lesivo respecto de sus intereses, por cuanto colocó al deudor en un estado de insolvencia que le impide cumplir con las acreencias que tiene a su favor.

En este punto la doctrina ha considerado que mientras el deudor permanezca solvente los acreedores no estarán legitimados para intervenir en la libre administración de su patrimonio.

- **Designio fraudulento o fraude pauliano.** Correspondiente a la mala fe del deudor quien celebra un negocio jurídico a sabiendas del mal estado de sus negocios y de la capacidad de éste para empeorar su situación.

- **Concilio fraudulento - *Consilium fraudis*.** Entendido como la confabulación entre el deudor y los terceros que participan en el negocio, quienes conocen de los efectos perjudiciales que los actos objeto de reproche pudieron generar en contra del patrimonio de aquél.

En el *sub examine* se observa que la sociedad demandante, a partir de un análisis equivocado de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 1238 y 1240 del C.Co., y de la jurisprudencia que las desarrolla, sencillamente se limitó a establecer que las acciones se enmarcan dentro de un tipo de acción auxiliar especial para los acreedores, sin necesidad de demostrar un fraude pauliano, motivo por el cual, el libelo introductorio no hace referencia a ninguno de los elementos estructurantes de la acción pauliana, que puedan dar lugar a su configuración.

A pesar de lo anterior, si tenemos en cuenta el material probatorio presentado con la contestación, es viable concluir que contrario a lo afirmado por la demandante, si existen más bienes a nombre de los señores **RAMOS CAMACHO**, que dan cuenta de su situación actual, la cual está bastante alejada al escenario de insolvencia, descartando de plano la materialización del primero de los requisitos correspondiente al daño o perjuicio de los acreedores.

En cuanto al concilio fraudulento, la demandante pretende de alguna manera y mediante indicios, establecer que **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO DE PARQUEO EL CANGREJAL**, actuó con conocimiento de la acreencia alegada a favor de **ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA**, y no obstante lo anterior, suscribió el contrato de fiducia mercantil que dio lugar al **FIDEICOMISO DE PARQUEO EL CANGREJAL**, empero, pasa por alto que la comunicación a la que hace tantas veces referencia data de seis (06) de febrero de 2014,

---

<sup>6</sup> Ospina Fernández, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. Editorial Temis. Quinta Edición (1994) Páginas 168 y ss.

habiendo transcurrido más de un año desde la celebración del contrato de fiducia y la constitución del patrimonio autónomo.

A partir de lo expuesto, puede concluirse que en el presente caso no se configura ninguno de los requisitos de la acción pauliana, que habilite a la sociedad **ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA**, para deprecar la extinción del patrimonio autónomo con fundamento en el numeral 8 del Artículo 1240 del C.Co en armonía con el inciso final del Artículo 1238 de la misma normatividad, motivo por el cual, procede el rechazo de la pretensión principal.

**D. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ACCIONAR DE CONFORMIDAD CON EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 1238 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

Respecto del inciso primero del Artículo 1238 del C.Co, como quedó reseñado en párrafos anteriores, la jurisprudencia ha determinado específicamente los requisitos que deben cumplirse para poder accionar con fundamento en aquél, los cuales se reiteran a continuación:

*“Considera la Corte que con solo aducir la existencia de su acreencia no es suficiente, pues debe acreditar un interés serio y vigente que haga creer, verosíblemente, que la satisfacción del crédito está expuesta a envilecerse o, peor, a perderse por razón o con motivo del convenio ajustado por el deudor. En esa perspectiva, la persecución a que se contrae la disposición evocada resulta viable, siempre y cuando, el deudor no cuente con más bienes o los existentes aparezcan insuficientes en procura de satisfacer la acreencia. El perjuicio está determinado por la precariedad de la garantía patrimonial del deudor, acentuada o propiciada por la conformación del patrimonio autónomo. Y de no existir esa conexidad no deviene atendible la persecución y menos la pretensión aniquilatoria de la fiducia.”<sup>7</sup>*

En el caso objeto de análisis, es posible advertir que los requisitos requeridos para la prosperidad de esta acción auxiliar y especial de los acreedores, tampoco se satisfacen, como pasa a desarrollarse:

**- Demostrar la calidad de acreedor anterior a la constitución del negocio fiduciario, cuya acreencia debe ser indiscutida, cierta y seria.**

La jurisprudencia ha determinado que no es suficiente demostrar una acreencia anterior al negocio fiduciario para deprecar su extinción, por cuanto aquella debe resultar cierta, seria e indiscutible, en el sentido que la que no haya lugar a que, luego de obtener lo buscado - la extinción del fideicomiso, el acreedor no pueda lograr su cometido de hacer efectiva su acreencia. Es decir, es necesario que el acreedor además de establecer la preexistencia de su crédito, demuestre que éste es totalmente indiscutible por cuanto en caso contrario se daría paso a su intromisión en el negocio fiduciario, sin ninguna utilidad.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de veinticinco (25) de enero de 2010. Expediente: 11001 3103 031 1999 01041 01. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munevar Cadena.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de siete (07) de diciembre de 2017. Expediente: 11001-31-03-012-1998-04834-01. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco.

Desarrollando los argumentos que fueron expuestos en las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación por activa, es necesario reiterar que el soporte de la parte demandante respecto de la preexistencia de su crédito corresponde al Acuerdo de Resolución de Promesa suscrito el día veintinueve (29) de diciembre de 2011, el cual como se advirtió en precedencia no goza de efectos vinculantes en la medida que no se cumplió la condición suspensiva a la que estuvo atado, reviviendo con todos los efectos la promesa de compraventa suscrita el veintisiete (27) de septiembre de 2010, en donde los derechos a favor de ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA se encuentran en discusión, debido al hecho que entre las partes se pueden presentar argumentos que dan cuenta del incumplimiento en cabeza de aquella y que eventualmente, llevaría al traste la pretensión indemnizatoria.

En este orden de ideas, no existe negocio jurídico que dé cuenta de las calidades exigidas por el ordenamiento jurídico, a efectos de intervenir en un negocio fiduciario, con miras a perseguir la restitución de los bienes transferidos, al patrimonio del que fue su co-contratante.

Estas circunstancias, son suficientes para sostener que la presunta acreencia de la sociedad demandante, es totalmente incierta y discutible, dado que en el hipotético caso que saliera victoriosa en la pretensión de extinción del fideicomiso y se reintegrara el bien al patrimonio de los presuntos deudores, no existiría ninguna causa que le permitiera hacer efectivo el pago reclamado, por cuanto se reitera, no existe a la fecha ningún negocio jurídico vigente que dé cuenta de la acreencia a su favor.

**- Deudor no cuente con más bienes o los existentes sean insuficientes.**

En las pretensiones formuladas por la parte demandante aparece demostrado el interés que le asiste en el reconocimiento de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) cuyo monto eventualmente podría ser satisfecho con otros bienes y derechos de los señores **VICTOR HUGO** y **GILBERTO RAMOS CAMACHO**, dado que contrario a lo establecido en la demanda, de conformidad con la consulta del índice de propietarios, si existen otros bienes de propiedad de aquellos, que sirven como garantía de los acreedores (**VER PRUEBAS DOCUMENTALES No. 1.3. y 1.4.**), sin que la parte demandante haya acreditado que estos sean insuficientes para cubrir las sumas de dinero que deprecia.

Adicionalmente, no se formula ninguna razón de hecho ni de derecho que justifique la persecución concentrada respecto del bien inmueble que se encuentra parqueado en el **FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL**, a pesar que las pruebas aportadas demuestren con claridad que los presuntos deudores **VICTOR HUGO** y **GILBERTO RAMOS CAMACHO** detentan la propiedad sobre diversos bienes inmuebles.

Comoquiera que no se cumple con ninguno de los requisitos dispuestos para accionar con fundamento en el inciso primero del artículo 1238 del C.Co., la pretensión subsidiaria está llamada igualmente al fracaso, y en tal sentido solicito que el Despacho se pronuncie.

## E. PRESCRIPCIÓN

Para el despacho debe ser más que claro, que la acción iniciada por los demandantes no tiene vocación alguna de tramitarse por la vía declarativa, pues lo que se pretende es rescindir un contrato de fiducia para recomponer el patrimonio de los señores VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO y GILBERTO RAMOS CAMACHO, lo que en suma significa que estamos ante una acción pauliana, la cual como se expone a continuación ha prescrito con bastante tiempo de antelación.

Si bien es cierto, en la actualidad se han desarrollado nuevas herramientas que pretenden la protección de los acreedores, restando un poco a la rigidez del principio “*res inter alios acta*”, que limitaba la intervención en los contratos de cualquier tercero que pudiera pregonar interés en éste, no lo es menos, que con el fin de limitar el obrar impulsivo o mal intencionado de aquellos que se reputen interesados, el legislador dispuso que las acciones de tipo rescisorio tendrían términos de prescripción limitados, para garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de los acuerdos de las partes, requiriendo la máxima diligencia de los acreedores en la vigilancia y control de los asuntos de sus deudores para evitar la insolvencia de aquellos.

En el asunto que nos convoca, considerando el hecho que la parte demandante accionó de forma principal con fundamento en el numeral 8 del Artículo 1240 del C.Co., que advierte de la existencia de una acción pauliana, resulta claramente aplicable el artículo 2491 del Código Civil Colombiano, que establece que el término prescriptivo para corregir los actos que de mala fe realice el deudor en contra de sus acreedores, será de un (01) año contabilizado a partir de la celebración de los mismos.

Por lo expuesto, es evidente que si contabilizamos un año desde el día siete (07) de septiembre de 2012 – fecha de celebración del contrato de fiducia, e inclusive desde la Escritura Pública No. 2601 de once (11) de septiembre de 2012, el término prescriptivo de la acción pauliana se encontraría plenamente satisfecho, limitando el derecho de la parte demandante de solicitar la extinción del fideicomiso con fundamento en las normas mencionadas.

Ahora bien, tratándose de la acción consagrada en el inciso primero del Artículo 1238 del C.Co., es necesario señalar que la misma se encuentra concebida para la protección de los acreedores ante los eventos de insolvencia de sus deudores, sin requerir los requisitos especiales de fraude que se establecen en el inciso final de la misma norma.

Por lo anterior, y en concordancia con los argumentos presentados al inicio de esta excepción, de conformidad con los cuales las acciones rescisorias tienen tiempos cortos de prescripción, a la disposición en comento le resultan aplicables las normas consagradas en la Ley 1116 de 2006, que en el artículo 74 consagra lo siguiente:

*“Artículo 74. Acción revocatoria y de simulación*

*Durante el trámite del proceso de insolvencia podrá demandarse ante el Juez del concurso, la revocación o simulación de los siguientes actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos:*

1. La extinción de las obligaciones, las daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia, disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del deudor, realizados en detrimento de su patrimonio, o contratos de arrendamiento o comodato que impidan el objeto del proceso, durante los diez y ocho (18) meses anteriores al inicio del proceso de reorganización, o del proceso de liquidación judicial, cuando no aparezca que el adquirente, arrendatario o comodatario, obró de buena fe.  
(..)"

Teniendo en cuenta lo expuesto, el término prescriptivo que operaría en el caso concreto de la acción del inciso primero del Artículo 1238 del C.Co, es de dieciocho (18) meses los cuales deben contabilizarse igualmente desde la celebración del negocio fiduciario, encontrando que tal y como ocurre con la acción pauliana del Artículo 1240 del C.Co., éste feneció, sin actuación oportuna de la interesada.

#### **F. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE-**

En el caso en concreto, tenemos que la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de forma suspicaz, sospechosa, y por demás temeraria, ha omitido una serie de hechos relevantes para dar inicio de la reclamación aquí contestada, induciendo por esta vía en error al juez de conocimiento, ya que al no exponer de forma completa y veraz los antecedentes y hechos que rodearon la relación jurídico contractual y procesal que ata a las partes en contienda (**CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**), y las decisiones judiciales que se adoptaron con ocasión a la ejecución de los PAGARÉS que se expidieron en el curso del Acuerdo de Resolución, propende por la obtención de un beneficio injustificado de espaldas al derecho, la razón y la sana lógica, circunstancia que evidencia la falta de pundonor, probidad, rectitud y corrección.

Tenemos pues en este asunto un claro caso de temeridad y mala fe, en la que puede evidenciarse que el daño tiene carácter indirecto o mediato, y se produce como consecuencia del uso de la administración de justicia de la forma en que más se ajuste a sus pretensiones e intereses de la demandante, alegando circunstancias sin fundamento legal alguno, y omitiendo situaciones que son contrarias a las pretensiones que persigue.

De esta manera se observa que la parte demandante constantemente hace referencia a la legitimación en la causa por activa, teniendo en consideración la presunta existencia de una acreencia previa a la constitución del fideicomiso de parqueo el cangrejal, la cual deriva del Acuerdo de Resolución de Compraventa de veintinueve (29) de diciembre de 2011.

A partir de lo anterior, resulta evidente que la sociedad **ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA**, pretende en esta oportunidad hacer prevalecer un negocio jurídico que judicialmente fue declarado sin ningún valor ni efecto entre las partes, decisión que afectó igualmente a los títulos valores que se suscribieron con ocasión de éste, por cuanto se estableció su inexigibilidad.

Además de lo anterior, y con el fin de ajustar los supuestos de hecho de las normas cuya aplicación solicita a los hechos que soportan la demanda, omitió de forma clara que los señores **RAMOS**

**CAMACHO** si son propietarios de otros bienes inmuebles que eventualmente podrían servir de garantía para el presunto crédito que persiguen. Para el efecto, sólo se permitió señalar que no existían otros bienes en cabeza de los supuestos deudores, cuando la realidad que se desprende de las documentales aquí anexas es totalmente contraria a la exposición realizada por el apoderado de la demandante, con la que persigue sin fundamento de derecho alguno, la extinción de un patrimonio autónomo que se constituyó con el cumplimiento de todas las disposiciones legales aplicables a la materia.

De igual manera, mediante un uso abusivo de las medidas cautelares innominadas para los procesos declarativos, pretendió birlar tanto el requisito de procedibilidad de conciliación como las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, en lo que refiere a la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada previo a su radicación, situación que se consolida con el hecho que hasta este momento no se ha dado cumplimiento a las ordenes impuestas en auto de once (11) de noviembre de 2020, en lo que respecta a la constitución de una caución, y lo más probable es que no se vaya a cumplir. De los hechos narrados anteriormente y que fueron omitidos en el libelo introductorio, observamos varias falencias que nos permiten formular la presente excepción, y por esta vía desvirtuar lo espuriamente pretendido por la demandante.

## **G. EXCEPCION INNOMINADA**

Solicito al señor Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, que en el evento que aparezcan hechos que constituyan una excepción que exonere a mi representada respecto de las pretensiones de la demanda, se sirva reconocerla oficiosamente y declarada probada en la sentencia.

### **I. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte que alega que se la ha causado un perjuicio deberá acreditarlo con las pruebas pertinentes, y en caso de no hacerlo, si la cantidad estimada excediere en el 50% a la que resulte probada, se condena a quien hizo el juramento estimatorio, lo cual sucede en el presente caso, puesto que pese a alegar perjuicios cuantiosos no se allega prueba si quiera sumaria de lo que se alega como el daño causado como lucro cesante a los demandantes.

Ahora bien, el lucro cesante no se puede pretender como una simple reclamación o exposición de ganancias calculadas con un interés a la máxima tasa legalmente permitida, por los que se supone se debe conceder una determinada suma de dinero, sino que hay que demostrar que el perjuicio ocurrió y además probar que era posible la realización o tasación de dichas sumas de dinero, ya que el apoderado de la parte demandante parte de los intereses que debió cobrar a través del proceso ejecutivo en donde claramente se le negaron por no se ejecutable dicho título.

*“Ahora bien, es antojadizo el argumento del censor de que la forma de establecer el lucro cesante solo era con la certificación que obra en el plenario, puesto que hay libertad probatoria al respecto en los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y cosa muy distinta es que no se hubiera agotado el esfuerzo de lograrlo, sin que siquiera se discuta que fuera deber del juzgador decretar pruebas de oficio con ese cometido.*”

*Ni siquiera podría decirse que es descabellada la deducción del juzgador de que el contenido del documento es incierto para una estimación del monto a resarcir, puesto que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento y en ella a lo sumo obra una manifestación de ingresos brutos en muy corto tiempo, sin discriminar el valor concreto del margen de utilidad luego de descontar los costos fijos y variables en el desempeño de la actividad transportadora, que sería el concepto a reconocer.*

*Mucho menos arroja la constancia que el valor reportado corresponda a un monto neto constante convenido, ni hay forma de compararlo con el comportamiento de los demás vehículos de características similares vinculados a la empresa para la época de los hechos lo que tampoco contempló el accionante, de ahí que ningún esfuerzo se hizo para cuantificar el detrimento por el censurable proceder de la contradictora.<sup>9</sup>*

En razón de lo anterior, para demostrar el perjuicio y el monto de este se requiere no debe provenir de las alegaciones y argumentaciones del demandante, pues estas deben estar acompañadas de pruebas que indiquen ciertamente que esa era la suma de dinero que iba a percibir en caso de lograr el cobro de los supuestamente adeudado por los FIDEICOMITENTES, pues como se recalca en el acápite de excepciones, las entidades fiduciarias ni el patrimonio autónomo participaron de los negocios jurídicos que hoy se reclaman como incumplidos, prueba de ello es la misma documental allegada con el escrito de demanda, con la que realmente se pretende una acción pauliana, la cual por demás se encuentra prescrita.

En línea con lo anterior, si lo que el apoderado de la demandante pretende es que se le pague el lucro cesante por concepto de los intereses de una deuda con los fideicomitentes, ha de tener en cuenta que en distintas oportunidades las altas cortes han manifestado las condiciones especiales para que estas sumas de dinero sean debidamente reconocidas; como referencia se podrá tener la sentencia de La Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>10</sup> en la cual se indica que para que resulte procedente la indemnización por la pérdida de una oportunidad se requiere que la ocasión sea cierta y exista, ya que si se trata de una posibilidad muy genérica se estará en presencia de un daño hipotético o eventual que no resulta indemnizable; lo cual pasa el caso en concreto.

En suma, el cálculo mensual de intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida no tiene un fundamento probatorio que permita al despacho tasar perjuicios, pues como se puede ver no hay una obligación civil para alegar que efectivamente da lugar a recibir dichos dineros de la actividad económica desarrollada en el FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL.

En atención lo anterior, ha de concluirse que al no existe plena prueba del cobro intereses moratorios como tampoco prueba de pericial que permite inferir que se debe pagar la suma de \$29.530.311.250 por concepto de intereses moratorios. El despacho, en caso de conceder las pretensiones de la demanda deberá reconocer únicamente el valor aportado indexado a la fecha, pues no hay prueba, peritazgo o cláusula que permite llegar a la suma señalada por el demandado.

En atención a lo anterior:

<sup>9</sup> sentencia 25386 del 18 de septiembre de 2018 con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro, de la sala civil de la Corte suprema de justicia

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 630012331000200300261

$$\text{Valor final} = \text{Valor inicial} * \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

$$\text{Valor}_{2020} = \text{Valor}_{2010} * \frac{\text{IPC}_{2020}}{\text{IPC}_{2010}}$$

$$\text{Valor}_{2020} = \$8250000000 * \frac{121.32}{83.206} = \$12,029,076,998.97$$

La parte demandante presenta una estimación de perjuicios materiales tomando como base lo pactado en las cláusulas tercera, cuarta y quinta del Acuerdo de Resolución de Contrato de Compraventa de veintinueve (29) de diciembre de 2011, y los intereses de mora causados desde la fecha de vencimiento de los pagarés 1 y 2 de veintinueve (29) de diciembre de 2011, conforme al parágrafo de la cláusula quinta del mismo instrumento.

Como se ha repetido hasta la sociedad el Acuerdo de Resolución de Contrato de Compraventa de veintinueve (29) de diciembre de 2011, fue declarado sin valor ni efectos entre las partes mediante sentencias en firme, ejecutoriadas y que hicieron tránsito a cosa juzgada adoptadas en el Proceso Ejecutivo Singular No. 2013-0355 de **ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA** contra los señores **VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO, GILBERTO RAMOS CAMACHO y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, decisiones que cobijaron igualmente a los pagarés Nos. 1 y 2 de veintinueve (29) de diciembre de 2011, respecto de los cuales se dispuso su **INEXIGIBILIDAD.**

En consecuencia, el fundamento que soporta la estimación presentada por la parte demandante, carece de validez y efecto que sea oponible a la parte demandada, por lo que comedidamente solicito se rechace la estimación realizada, en la medida que no se acredita ni determina de forma lógica y razonable los perjuicios deprecados.

En razón de lo anterior se le deberá aplicar el despacho al rigor de lo señalado en el inciso tercero del artículo 206 del Código General del Proceso.

### **SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA.**

En virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, se solicita al Despacho decretar la terminación anticipada del proceso atendiendo la **ausencia de legitimación en la causa, a la prescripción y a la cosa juzgada** por parte de Accion Sociedad Fiduciaria S.A. la cual se encuentra soportada en los argumentos que fueron realizados en el acápite anterior del presente escrito de contestación y en los hechos del escrito de demanda.

### **VII.- PRUEBAS.**

1. Las allegadas con el escrito de contestación de demanda del FIDEICOMISO LOTE PARQUEO EL CANGREJAL.

### **DOCUMENTALES**

1. Poder Legalmente conferido.
2. Rut de la Fiduciaria.
3. Rut de los Fideicomisos.
4. Las demás aportadas en el proceso por la parte demandante.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

INTERROGATORIO DE PARTE: que haré a la representante legal de la Sociedad demandante en la etapa procesal correspondiente.

### **VIII.- ANEXOS**

1. Las mencionadas en acápite de pruebas
2. Certificado de existencia y representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

### **IX.- NOTIFICACIONES**

Al suscrito y **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, recibirá notificaciones en la Calle 85 No. 9-65 de la ciudad de Bogotá. E-mail. [notijudicial@accion.com.co](mailto:notijudicial@accion.com.co).

Respetuosamente,



**DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**  
Apoderado Especial  
**ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

**ANEXO**  
**PRUEBA DOCUMENTAL 1.1.**



242

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C.,

Ejecutivo No. 110013103002-2012-00233-00  
Demandante: ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S.  
Demandado: GILBERTO RAMOS CAMACHO y VÍCTOR HUGO RAMOS  
CAMACHO

Reunidos los requisitos de ley, procede el juzgado a proferir sentencia, para lo cual se exponen los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Fundamenta la acción ejecutiva los pagarés aportados con la demanda, el primero identificado con el No.1 de fecha 29 de diciembre de 2011 a través del cual los demandados se comprometieron a pagar el día 10 de febrero de 2012 la suma de \$4.125.000.000 y otro descrito con el No. 2 con fecha 29 de diciembre de 2011 y fecha de vencimiento 10 de marzo de 2012 por valor de \$4.125.000.000, montos que argumenta la demandante se encuentran en mora desde el día siguiente a la fecha de vencimiento.

Conforme lo narrado, la sociedad ORCA CONSRUCTORA COLOMBIA S.A.S. solicitó librar mandamiento de pago en contra de GILBERTO RAMOS CAMACHO y VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO, por las obligaciones contenidas en dichos instrumentos, junto con sus intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada uno y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído de fecha 9 de mayo de 2012 visible a folio 15, se libró orden de pago por las sumas deprecadas en la demanda, del cual se ordenó dar traslado a la parte demandada.

Los demandados fueron notificados de la orden de pago proferida en su contra por conducta concluyente, quienes en su oportunidad y a través de apoderado judicial contestaron la demanda y formularon excepciones las cuales nominaron ACEPTACIÓN DE LA DEMANDANTE DE LA SUBROGACIÓN DEL PAGO DERIVADO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL

24

INMUEBLE EL CANGREJAL; EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES UTILIZADOS EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO y INEJECUTABILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES, de las cuales se corrió traslado a la parte actora (ver folio 99), oponiéndose a la prosperidad de las mismas.

En auto de 24 de abril de 2014 se dispuso la apertura del proceso a pruebas y finiquitado dicho periodo, se ordenado correr el respectivo traslado para alegar de conclusión.

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda con apoyo en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **Presupuestos Procesales**

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

#### **Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva**

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades, tiene como característica especial la de buscar la culminación material de un derecho sustancial pretendido en la demanda, sustentado en la certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva, debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ahora artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y

25

constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que de su tenor se infiera con facilidad la obligación debida. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente a lo que se obliga, quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente, de forma tal que el deudor se encuentre en mora para su cumplimiento, condición que se verifica bien porque su plazo se ha vencido o porque la condición suspensiva pactada se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que constituya una declaración de voluntad plasmada materialmente en un elemento que la ley admita bajo el rótulo de "documento", títulos que se usualmente suelen reposar en un escrito. Por último que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que no exista duda de su proveniencia por parte de quien se obliga.

### **Título Ejecutivo**

La acción se sustenta en los pagarés los cuales revelan las obligaciones relacionadas con las sumas de dinero pretendidas por esta ejecución, por valor de \$4.125.000.000 cada uno, apreciando de estos que acatan los requisitos comunes y específicos para esta especial modalidad de títulos valores (arts. 621 y 709 del C. Cio).

Corresponde a este operador judicial, analizar las pruebas en su conjunto y señalar cual es el valor probatorio que se le asigna a cada una de ellas, conforme lo ordena el artículo 187 del C.P.C, a fin de sustentar la decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso art. 174 ibídem.

En virtud de lo anterior, es procedente descender al examen de los medios exceptivos propuestos de la siguiente manera:

7  
2e

**EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES UTILIZADOS EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO.**

*Deriva esta exceptiva en el numeral 12 del artículo 728 del C. Cio.(sic), aduciendo en síntesis que el negocio originario de los títulos valores solo se garantizó el dinero recibido como parte de pago del precio pactado en el contrato de compraventa, cuya intención de las partes no fue la entrega de los títulos para su cobro circulación sino que se mantuvieran las condiciones del negocio inicialmente suscrito y que la exigibilidad de los pagarés por vía ejecutiva rompe lo pactado en el contrato de resolución ya que lo termina por falta de pago y nova las obligaciones del contrato de compraventa.*

*Para cuestionar la acción cambiaria que es la aquí propuesta, el legislador previó las exceptivas previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, entre las cuales se encuentra la prevista en el numeral 12, que corresponde a "Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa" y corresponde a la invocada en esta defensa.*

*Para entrar en análisis, debe comenzar por decirse que las partes en este asunto corresponde a quienes hicieron parte en el respectivo negocio jurídico originario de los títulos, para quienes resulta pacífico que estos devinieron del documento privado denominado "ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" a través del cual se pretendió resolver el contrato de compraventa celebrado sobre una cuota parte del bien inmueble denominado el Cangrejal identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-867256, documental aportada en copia autentica por la parte demandada en el traslado de la demanda visibles a folios 54 a 78, en el que los señores VÍCTOR HUGO RÁMOS CAMACHO y GILBERTO RAMOS CAMACHO actuaron como vendedores y SOCIEDAD ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S. como compradora. Esta circunstancias se constata de la afirmación y hechos que sustentan las excepciones planteadas por el extremo pasivo, de cara a la confesión mediante apoderado judicial del demandante en los términos del artículo 197 del C.P.C, cuando al contestar las excepciones, indicó "(...) se procedió a suscribir la resolución del respectivo contrato, y en este se acordó devolver los dineros en unas fechas determinadas, fechas en las cuales no se hizo el pago de lo*

convenido. Para respaldar dichos pagos se otorgaron los correspondientes pagarés que por este proceso se ejecutan(..) –negrilla y subraya fuera del texto-

Adicional, existe dentro del proceso, prueba documental –contrato de compraventa de bien inmueble predio el cangrejal (folio 19 -21) y acuerdo de resolución de contrato (folios 37 -42), estas pruebas, fueron decretadas y admitidas dentro del proceso, que confirmar la consideración y conclusión a la que llega este despacho.

Despejado lo anterior, se observa que en efecto en el acuerdo de resolución de contrato (folios 37-42) se pactó el otorgamiento de los documentos base de la ejecución, con los cuales se adujo garantizaría la devolución del dinero que la sociedad ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A. había pagado como parte del precio del bien objeto de compra, haciendo referencia al contrato de compraventa del predio el cangrejal (folio 19-21); no obstante, examinado con detenimiento e íntegramente el instrumento subyacente, se concluye que la entrega de los cartulares objeto de este proceso no tuvieron la consecuencia legal prevista en el artículo 882 del Código de Comercio, la cual dispone en síntesis que es válido el pago con títulos valores de contenido crediticio por una obligación anterior si no se estipula otra cosa.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado:

**“..por norma general tendrá que atenerse a las reglas sobre el particular contenidas en el artículo 882 del Código de Comercio, precepto éste cuya aplicación ciertamente puede excluirse pero en tanto aparezca demostrado con la misma contundencia con que ha de quedar acreditada la extinción del crédito causal por dación en pago o novación, que el documento se entregó a modo de simple garantía, habida cuenta que en este evento no es imperativo observar, en el ejercicio posible de los respectivos derechos...”<sup>1</sup>**  
*Negrillas fuera del texto*

Para el caso en comento, las partes no instrumentaron los documentos cambiarios como pago ya que ataron el acuerdo de resolución a una condición suspensiva que finalmente resultó fallida, retrotrayendo la relación jurídica anterior, es de observar que en la cláusula 6 del Acuerdo de Resolución (ver folio 40), se estipuló que este

<sup>1</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Julio 30 de 1992. Exp. 2528. M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

253

solo estaría en firme cuando se cumpliera con los pagos convenidos, que conforme a lo pactado en la estipulación 4 fueron pactados así:

- a. \$4.125.000.000 para el día 10 de febrero de 2012.
- b. \$4.125.000.000 para el día 10 de marzo de 2012.

Igualmente plasmaron en dicha cláusula que mientras no se realizara el pago aludido el contrato de compraventa del inmueble celebrado sobre el bien denominado el CANGREJAL continuaría vigente en su totalidad y en la estipulación 10 convinieron que habría incumplimiento por el simple incumplimiento de dichos pagos (ver folio 41).

Así mismo dejaron establecido las partes en la cláusula 8 que la suscripción de ese acuerdo de resolución de contrato y de los 2 pagarés, no constituía NOVACIÓN de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa del predio el CANGREJAL y que por tanto las obligaciones continuarían vigentes.

Estipulaciones de las cuales se extrae que dejaron el denominado Acuerdo de Resolución, atado a una condición suspensiva (art. 1536 del Código Civil), y el no haber cumplido los señores Ramos Camacho, con los pagos en las fechas allí estipuladas, acaeció el incumplimiento y por tanto esta condición ha de tenerse como fallida (art. 1537 del Código Civil), trayendo como consecuencia la cesación de los efectos de la resolución al negocio jurídico originario.

En este orden, se concluye que la emisión de los títulos valores solo fue a modo de simple garantía del cumplimiento del "Acuerdo de Resolutorio", pues así lo deja ver el documento suscrito por las partes, al convenir la reviviscencia del contrato de compraventa, sin que pueda olvidarse que conforme lo prevé el artículo 643 del Código de Comercio "La emisión o transferencia de un título-valor de contenido crediticio no producirá, salvo que aparezca de modo inequívoco intención en contrario de las partes, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transferencia."

Tan es así la falta de voluntad de las partes en extinguir la relación originaria con dichos títulos valores y muy a pesar de la entrega de estos al acreedor por parte de los deudores, que otro fue el sentido plasmado por los contratantes al acordar que se entendería incumplido dicho acuerdo por el "simple incumplimiento de los pagos establecidos en los numerales 4.1. y 4.2" (ver folio 41 numeral 10), lo que daba paso a continuar vigente la relación de primer plano reactivándola en toda su extensión.

254

Extrayéndose así mismo que por la misma voluntad y en virtud del incumplimiento aludido no existiera acción alguna contra los documentos cambiarios base de esta acción por voluntad de las partes, pues es claro que al recobrarle la figura liminar al contrato de compraventa del cual nació su vínculo jurídico, clausuró los términos efectos jurídicos de la resolución pactada y desertó de los títulos valores emitidos al dejarlos sin negocio subyacente, sin que por tanto pudieran ser objeto de cobro alguno, ya que las acciones y obligaciones ahora derivarían propiamente del contrato de compraventa celebrado por las partes el 27 de septiembre de 2010 sobre el bien denominado el CANGREJAL, cuyas particularidades se hayan en el documento que en fotocopia autentica se aportó a folios 19 a 35.

Contrato de promesa de compraventa al cual la sociedad demandante se encuentra vinculado, si se tiene en cuenta que así lo reconoció en el documento presentado ante Acción Fiduciaria (ante quien se constituyó una Fiducia Mercantil relacionada con el predio EL CANGREJAL), al reconocer la vigencia del mismo por el incumplimiento en los pagos; escrito presentado en fecha posterior a la radicación de la presente demanda el 11 de febrero de 2014 visible a folios 175 a 180 por el señor ANDRÉS OSPINA MONTOYA en su calidad de Gerente Comercial de la demandante, a quien el señor Salon Batista Da Fonseca como representante legal de ORCA CONSTRUCCIONES S.A.S., lo reconoció como su apoderado en su interrogatorio de parte; instrumento del que valga acotar que fue adjuntado por el testigo MARIO ENRIQUE BOLÍVAR CAMACHO para sustentar su declaración y quien por tener una estrecha relación e interés sobre el bien objeto de la compraventa, pudo tener una percepción cercana de los hechos que ocupan la atención del despacho, haciendo así su declaración libre, espontánea y sincera sobre los hechos materia de debate, y a la que se le dará plena credibilidad.

Así las cosas, para el despacho es claro que la exceptiva objeto de análisis está llamada a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, sin que exista necesidad de hacer relevancia a los demás medios de prueba aportados al expediente como quiera que no obra medio alguno del pueda inferirse que la voluntad de las partes fue otra a la pactada literalmente en el Acuerdo de Resolución tantas veces mencionado; eximiéndose así mismo de las demás defensas propuestas.

253

En virtud de lo anterior, se negará continuar con la ejecución, se dispondrá la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se condenará en costas y perjuicios que se hayan sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, que se liquidaran mediante incidente en los términos del artículo 307. (literal b del artículo 510 del Código de Procedimiento Civil entonces vigente).

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción denominada **EXCEPCIÓN CONTRA LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES UTILIZADOS EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior se **NIEGA** la continuidad de la ejecución y se **ORDENA** la terminación del proceso.

**TERCERO:** **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Oficiese a quien corresponda, teniendo en cuenta los embargos de remanentes que hayan sido comunicados.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte actora que se hayan sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, para la liquidación de las primeras inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR GABRIEL CELY FONSECA  
Juez



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 44

de hoy 21 JUN 2017

En (la) Secretario(s), Hda Urbroja

**ANEXO**  
**PRUEBA DOCUMENTAL 1.2.**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**MAGISTRADO PONENTE : JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**RADICACIÓN : 11001-31-03-002-2012-00233-01**  
**PROCESO : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S.**  
**DEMANDADO : GILBERTO RAMOS CAMACHO Y OTRO**  
**ASUNTO : IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), según acta N° 019 de la misma fecha.

De conformidad con el artículo 373, numeral 5, inciso 3, del Código General del Proceso, y en cumplimiento de la sentencia STC5763-2018 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente a la sentencia proferida el 22 de junio de 2017 en el *subjudice*, por el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.

**I. ANTECEDENTES**

1. En esencia, con el presente compulsivo, el extremo ejecutante busca la satisfacción de las obligaciones dinerarias instrumentadas a través de los pagarés No 001 y 002 que los aquí ejecutados, solidaria e incondicionalmente, se comprometieron solucionar el 10 de febrero, y el mismo día del mes marzo, ambos del año 2012.

Frente a ello, adujo que los pagarés no se otorgaron para que cumplieran una función diferente a la de pago, en los términos del artículo 882 del C. de Co., dado que en el negocio jurídico fundamental los deudores se comprometieron solidaria e incondicionalmente a devolver unas sumas de dinero que reconocieron y aceptaron haber recibido de parte de la demandante, siendo esa la razón por la cual se expedieron los cartulares; sin que se hubiese plasmado salvedad alguna como, erradamente, se sostuvo en el fallo resistido, cuando aludió el acuerdo de una aparente condición.

Destacó, a su vez, el increpante la incorrecta interpretación y aplicación de los preceptos de los títulos valores realizada por el fallador, al colegir que éstos fueron girados en garantía, y tener por probada la excepción del incumplimiento del negocio jurídico, en razón a la ausencia de salvedad o restricción en la circulación de los instrumentos cambiarios.

Asimismo, recabó en la inexistencia de convenio suspensivo del negocio jurídico fundamental para el ejercicio de la acción cambiaria, y la satisfacción de la prestación económica exigida; a *contrario sensu*, explicó que la condición resolutoria militante en el pacto subyacente se refiere a los derechos derivados de la promesa de venta del inmueble, los cuales se extinguen con el pago de las sumas adosadas en los títulos soporte de la demanda.

Para cerrar, hizo alusión a que los distintos medios probatorios fueron infundadamente considerados (fs. 257 a 261, cdno. 1).

2. En sede de apelación, esta Sala de Decisión, acatando los lineamientos del inciso 1º del canon 320 del Código General del Proceso, el 5 de octubre de 2017, procedió a revocar la decisión de primer grado, y como corolario ordenó seguir adelante con la ejecución; por lo que condenó en costas en ambas instancias a la parte convocada.

Enterado del juicio, el extremo pasivo contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual propuso, entre otros medios de enervación, el que denominó "[e]xcepción contra la acción cambiaria derivada del incumplimiento del negocio jurídico que dio origen a la creación y transferencia de los títulos valores utilizados en el presente proceso", la que sustentó en el hecho de que "(...) de las pruebas arrojadas al proceso, se observa que existe un contrato de compra venta con dos otro sí y un documento que resuelve dicho contrato con sus modificaciones; lo primero que [se] debe tener en cuenta (...) para declarar probada la excepción propuesta es que existe un negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos valores - pagar[és]; que los pagar[és] están garantizando el dinero recibido como parte del precio pactado en el contrato de compraventa, y que la voluntad de las partes no fue la entrega de los títulos valores para su cobro y circulación, sino que se mantuvieron las condiciones del negocio de compra venta inicialmente firmado por las partes (...) Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho, en su condición de VENEDORES, en el contrato de resolución, le entregaron el pagar[é] No 001 (...) y el No 002 por \$4.125'000.000,00 c/u a la sociedad [O]rca Constructora de Colombia, como **GARANTÍA** al resolver el contrato de compraventa y en respaldo del capital recibido por [sus] poderdantes como pago en parte del contrato de compra venta; no fue la voluntad de las partes la entrega de los títulos valores para su cobro o circulación; la voluntad de los contratantes qued[ó] plasmada en el numeral 5. Del contrato de resolución, el cual da cuenta de la suscripción de dos pagar[és] por parte de mis poderdantes para garantizar el dinero recibido, siempre y cuando se diera una venta parcial o total de los derechos de dominio de [sus] poderdante[s] o de una venta mínima de 30.000 M2 a partir de la firma de la resolución del contrato y de los pagarés (29 de diciembre de 2011), hecho que a la fecha no ha sucedido; el numeral 6. [r]atifica en el inciso segundo que establece 'mientras no se realice el pago efectivo garantizado en los dos pagarés enunciados en el numeral 5.- del presente contrato, el CONTRATO DE COMPRA VENTA DE INMUEBLE PREDIO EL CANGREJAL de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010), así como los OTRO SÍ No 1 (...) y No 2 (...) continuarán

6A

11001310300220170021301 de Orca Constructora Colombiana en contra de Géberro y Víctor Hugo Ramos Camacho.

vigentes en su totalidad'. La exigibilidad de los pagarés vía ejecutiva rompe con lo pactado en el contrato de resolución, por que [sic] primero est[á] resolviendo el contrato sin pago y segundo está novando las obligaciones derivadas del contrato de compraventa, hecho que qued[ó] expresamente prohibido por las partes en la resolución de contrato, la exigibilidad depende de que se cumplan las condicione anotadas en el cuerpo del documento que resolvió el contrato de compra venta, así como dentro de los mismos títulos que acelerarían su cobro; verbo y gracia, en el caso de venta parcial del predio el [C]angrejál."

## II. LA SENTENCIA APELADA

En virtud de lo anterior, a pesar de haberse viabilizado el cobro de las sumas contenidas en los títulos báculo de acción con el mandato ejecutivo preliminarmente decretado, el funcionario de cognición declaró probada la defensa denominada "[e]xcepción de la acción cambiaria derivada del incumplimiento del negocio jurídico que dio origen a la creación de los títulos valores utilizados en el presente proceso ejecutivo"; por lo que dispuso la culminación de la ejecución, así como el levantamiento de las medidas cautelares inicialmente ordenadas (fs. 85 a 92)

Para arribar a esta ultimación, argumentó el sentenciador que las contendientes hicieron parte de un negocio jurídico originario, nombrado "Acuerdo de Resolución de Contrato de Compraventa", a través del cual se otorgaron los pagarés objeto de demanda, convenio en el que se pretendió resolver el "contrato de compraventa" del bien inmueble denominado el Cangrejál.

No obstante, discurrió que "(...) para el caso en comento, las partes no instrumentaron los documentos cambiarios como pago ya que ataron el acuerdo de resolución a una condición suspensiva que finalmente resultó fallida, retrotrayendo la relación jurídica anterior, [extrayéndose de lo estipulado en el pacto resolutorio] (...) y [a]l no haber cumplido los señores Ramos Camacho con los pagos en las fechas allí estipuladas, acaeció el incumplimiento, y por tanto esta condición ha



3. Sin embargo, la Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC.5763-2018, dejó sin valor y efecto la sentencia proferida por esta Colegiatura, para que se proferiera una nueva decisión "(...) en la que se valoren tod[as] y cada una de las pruebas allegadas conforme a las reglas de la sana crítica".

4. Llegada la fecha y la hora fijada para obedecer lo ordenado por el superior constitucional, en la audiencia respectiva, se dejó constancia sobre la necesidad de escuchar los alegatos conclusivos de las partes en segunda instancia, y evitar una eventual nulidad, como la consagrada en el numeral 7 del artículo 133 del C. G. del P., por cuanto en la audiencia llevada a cabo el pasado 5 de octubre la H. Magistrada Nubla Esperanza Sabogal Varón no se encontraba presente, intervenciones que, luego de ser escuchadas por los funcionarios, condujeron a la adopción de la siguiente determinación:

"(...) el Magistrado ponente expresó que, comoquiera que la Sala Dual no llegó a un consenso sobre la decisión adoptada, atendiendo los planteamientos efectuados por las partes en la etapa de alegaciones de esta audiencia, considerando, entonces, necesario profundizar en ellos, así como también la intervención del tercer integrante de esta Sala, quien estuvo en las primeras alegaciones surtidas en esta instancia, amén de que participó en la emisión de la correspondiente sentencia, funcionario a quien se le pondrá en conocimiento los audios de esta vista pública, a efecto de fallar el asunto por la totalidad de los integrantes de la Sala Sexta de Decisión, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de esta audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 373 del C. G. del P.", proveído que no fue objeto de censura (fl. 66, cdno 3).

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Descendiendo al *thema decidendum*, el cual se concretiza en establecer si los títulos valores adjuntos a la demanda poseen la virtualidad coercitiva necesaria para exigir el derecho que ellos incorporan a través de esta cuerda procedimental, de cara a las manifestaciones de voluntad expresadas por los aquí contendientes

tanto en la promesa de compraventa como en el acuerdo resolutorio, viene bien traer a comento los siguientes elementos probativos militantes en el proceso que permitirán zanjar la problemática planteada:

i) Contrato de promesa de compraventa del inmueble "El Cangrejal" en el que Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho se comprometieron a vender a la sociedad Orca Constructora Colombia S.A.S., el 25.07% del derecho de cuota en común y proindiviso del dominio y posesión que aquellos tienen y poseen sobre el aludido predio. Dos "OTRO SI", suscritos por las partes el 3 de noviembre de 2010 y 19 de julio de 2011. (fs. 19 al 35, y 54 al 59, y 62 al 72 del cdno. 1).

ii) Documental contentiva del denominado "Acuerdo de Resolución de contrato de compraventa", en el cual se acordó:

"1.6. Que la **COMPRADORA**, en virtud al contrato enunciado en el numeral 1.1 del presente contrato, hicieron entrega de la suma de (...) (\$8.250.000.000,00 MCTE). 1.7. Que las partes han manifestado su voluntad de resolver y dejar sin efectos legales el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PREDIO EL CANGREJAL** (...) así como los **OTRO SI** [suscritos].

**2. OBJETO:** El objeto del presente contrato lo constituye el acuerdo que hacen las partes de resolver y dejar sin efectos legales el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE** celebrado el veintisiete (27) de septiembre del año (...) 2010, y [los] otro si (...) suscritos entre las mismas partes (...).

**3. CONDICIÓN:** Para que se d[é] la resolución del **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PREDIO EL CANGREJAL** (...) **LOS VENEDORES** deben realizar la **devolución y/o restitución**, a **LA COMPRADORA**, de la suma de (...) (**\$8.250.000.000,00**) **DE PESOS M/L**, suma que ha sido cancelada como parte del precio pactado en (...) (**\$19.000.000.000,00**).



numeral 2.2. de este documento no constituye novación de las obligaciones derivadas del CONTRATO DE COMPRAVENTA (...) y que las mismas continúan vigentes en su totalidad.

**10.- INCUMPLIMIENTO:** Las partes convienen que se entenderá como incumplido el presente acuerdo con el simple incumplimiento de los pagos establecidos en los numerales 4.1.- y 4.2.-" (follos 73 a 78, idem).

iii) Interrogatorio de parte de **Victor Hugo Ramos Camacho**, quien, manifestó en su deponencia: "(...) Esos pagarés Nos 001 y 002 fueron girados por el suscrito y mi hermano y socio como garantía por la devolución o restitución de unos dineros que nos había entregado la sociedad Orca Constructora Colombia S.A.S., como parte de pago de un contrato de compraventa de una parte del inmueble de mayor extensión de nominado El Cangrejal ubicado en la localidad de Usaquén de Bogotá (...) No puede haber generación de intereses en una obligación inexistentes, toda vez que como consta en los pagarés y en el acuerdo de resolución del contrato de compraventa (...) [é]stos fueron entregados como garantía de restitución de los dineros que se nos habían entregado como parte de pago, luego eran inejecutables; además en el mismo documento de resolución (...) en el numeral quinto (5º) y sexto (6º) párrafo segundo (2), consta esa condición acordada por las partes de que los pagarés eran en garantía. Además, en el mismo numeral sexto (6) se pactó que la resolución y pérdida de efectos legales de EL CONTRATO DE COMPRAVENTA del inmueble EL CANGREJAL y los otros si siempre mencionados, quedaría en firme automáticamente al cumplimiento efectivo de los pagos convenidos y de no darse esos pagos el contrato y los otros si quedarían vigentes en su totalidad. Ello quiere decir que el contrato de compraventa del inmueble (...) EL CANGREJAL (...) está vigente y este incumplido por (...) la sociedad ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S., sociedad que al no concretar la cesión de este contrato (...) debió pagarnos el saldo que quedaba y que asciende a (...) algo más de nueve mil millones de pesos; no obstante, la nulidad demostrada del ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, (...) instrumento que dio origen a los

*Pagarés entregados en garantía y que hoy demanda Orca Constructora Colombia S.A.S.* (fs. 123 a 126, *idem*).

iv) Declaración de parte rendida por **Gilberto Ramos Camacho**, quien depuso: "( ) no los he cancelado porque son unos pagarés en garantía de un acuerdo de resolución del contrato celebrado con ORCA CONSTRUCTORA y con quien se firmó el acuerdo no estaba autorizado legalmente para eso; por consiguiente el contrato que firmamos de compraventa quedaría vigente y quienes nos debieran pagar serían ellos el saldo pendiente (...)" (fs. 154, *cít.*).

v) Versión de Mario Enrique Bolívar Camacho, testigo que adujo "(...) represent[ar] a la empresa Grupo Pegasus S. A. nuestra empresa, creó que fue en el año 2010, quiso hacer una inversión en un lote con miras a construir un proyecto inmobiliario, ahí conocía los hermanos Ramos, quienes son los dueños del lote denominado el CANGREJAL (...) en ese momento me manifestaron que existía una empresa de origen brasilero llamada Orca con quien tenían igualmente, un contrato de compraventa, el cual estaba vigente y con el cual Orca pretendía comprar una parte del lote con miras [a] construir un local de grandes superficies para vendérselo posteriormente a Carrefour, empresa a la cual ellos ya le habían construido otras grandes superficies, aproximadamente uno año después de mi ingreso (...) Orca le manifestó a los hermanos Ramos su interés de no continuar con la compra y resolver el contrato los hermanos Ramos me consultaron para ver si el Grupo Pegasus podría apoyarlos económicamente para resolver el contrato y devolverle el dinero a Orca, Yo manifesté que estábamos a la espera de unos dineros y unas propiedades con las cuales posiblemente podría colaborarles. Tengo entendido que los hermanos Ramos y Orca firmaron un acuerdo de resolución del contrato (...) reclamó la devolución de su dinero cuando los hermanos Ramos ya formalmente me requirieron el apoyo económico al Grupo Pegasus no le había llegado dinero en efectivo, pero teníamos la posibilidad de entregar un lote en una zona industrial de Barranquilla el cual se le ofreció a Orca como parte del abono a la deuda; Orca lo acepto condicionándolo a que el precio fuera definido por unos peritos que ellos

enviarían de su parte (...) pero no hubo voluntad final de Orca de recibirlo, hasta ahí el Grupo Pegasus trató de apoyar el pago de la obligación a Orca, hasta ahí pedí ayuda, no pude después colaborarle más a los hermanos Ramos (...) me enteré de la demanda de Orca a los hermanos Ramos, pero luego a raíz de una comunicación que Orca envió a Acción Fiduciaria (...) en la cual Orca notificaba que la resolución del contrato con los hermanos Ramos no había sido válida, y por tal motivo, solicitaban se les incluyera como dueños en el fideicomiso (...) Orca continúa con la demanda y como con la intención de ser socio del lote ante la fiduciaria, por un lado está diciendo que el contrato de resolución no es válido y en la demanda está diciendo que el contrato de resolución si es válido (...) lo que recuerdo es que se debían devolver los dineros recibidos por los hermanos Ramos a Orca, me parece que sin intereses y me parece que era un tiempo muy corto (...) como comenté en mi relato no hubo disponibilidad de efectivo pero existió disponibilidad de un lote en Barranquilla y otro lote en Cartagena los cuales aceptó Orca inicialmente pero que en la discusión del precio al que se debía recibir el metro cuadrado sentimos que Orca ya no tenía disposición de recibirlos y posteriormente no hubo efectivo de parte de los Ramos para poder hacer la devolución del dinero (...)” (fls. 158 al 160, ídem).

vi) Carta dirigida por Orca Construcciones a Fiduciaria S. A. con fecha 6 de febrero de 2014, en la que se le está notificando de la existencia y vigencia del contrato de compraventa del Inmueble “El Cangrejal” de fecha 27 de septiembre de 2010, y sus posteriores modificaciones. (fl. 175 a 180, íbidem).

vii) Declaración de parte del representante legal de la sociedad Orca Constructora Colombia, señor Salom Batista Da Fonseca, quien afirmó que “(...) la resolución del contrato se da por incumplimiento por parte de los señores Ramos al acuerdo de pago que me ponen de presente, nosotros cumplimos con todos los pagos (...) Andrés Ospina tenía la facultad para responder por Orca (...)”. Al indagársele sobre los pagarés señaló que “(...) no era para garantizar, era una promesa de pago”. (fls. 227 a 229, cdno 1).

1.2. De acuerdo con el material probatorio antes reseñado, Víctor Hugo y Gilberto Ramos Camacho, en su condición de promitentes vendedores, y la sociedad Orca Constructora Colombia S.A.S., actuando como futura compradora, el 27 de septiembre de 2010 se prometieron en venta 16.000 mts<sup>2</sup> del inmueble conocido como "El Cangrejal", por un valor de \$19.000'000.000,00, negociación que fue modificada a través de la celebración de dos "OTRO SI", los días 3 de noviembre de 2010 y 19 de julio de 2011, respectivamente.

Asimismo, dicho medio suasorio da cuenta de que los títulos base de ejecución fueron librados para garantizar la devolución de la parte del precio pactado en la promesa según manifestó Víctor Hugo Ramos Camacho al referir que "(...) fueron girados por el suscrito y mi hermano y socio como garantía por la devolución o restitución de unos dineros que nos había entregado la sociedad Orca Constructora Colombia S.A.S., como parte de pago de un contrato de compraventa de parte de un inmueble de mayor extensión de nominado El Cangrejal ubicado en la localidad de Usaquén de Bogotá (...)" (ver folio 86 del cuaderno principal), afirmación también corroborada con la documental contentiva del aludido acto preparatorio que milita a folio 19 al 35, 54 al 59 y 62 al 72 del cuaderno principal.

Igualmente, es un hecho respaldado por los dichos del testigo Mario Enrique Bolívar Camacho, quien relató que en el año 2010 "(...) quiso hacer una inversión en un lote con miras a construir un proyecto inmobiliario, ahí conocía los hermanos Ramos, quienes son los dueños del lote denominado el CANGREJAL (...) en ese momento me manifestaron que existía una empresa de origen brasilero llamada Orca con quien tenían igualmente, un contrato de compraventa (...)".

Del mismo modo, con dmiendo en la documental visible a folios 73 a 78 de la citada encuadernación, y las manifestaciones de las partes en los interrogatorios rendidos, aparece acreditado que entre los aquí enfrentados se suscribió un acto jurídico rotulado: "Acuerdo de Resolución de contrato de compraventa", en el cual se estipuló: "(...) [q]ue las partes han manifestado su voluntad de resolver y dejar sin

del

11001310300220120023301 de Orre Constructora Colombiana en contra de Gilberto y Víctor Hugo Ramos Camacho.  
efectos legales el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PREDIO EL CANGREJAL (...)** celebrado el veintisiete (27) de septiembre del año (...)  
2010, y [los] otro si (...) suscritos entre las mismas partes (...)"

Y en esa convención también estipularon que "(...) [p]ara que se d[é] la resolución del **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PREDIO EL CANGREJAL (...)** **LOS VENDEDORES** deben realizar la devolución y/o restitución, a **LA COMPRADORA**, de la suma de (...) **(\$8.250.000.000,00) DE PESOS M/L**, suma que ha sido cancelada como parte del precio pactado en (...) **(\$19.000.000.000,00)(...)**, y más adelante, en su cláusula N° 6 dispusieron que "(...) [l]a resolución y pérdida de efectos legales de[l] **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PREDIO EL CANGREJAL**, de fecha (...) 27 de Septiembre de 2.010, así como los **OTRO SI No 1 (...)** y **No 2 (...)**, quedará en firme automáticamente al cumplimiento efectivo de los pagos convenidos. Las partes convienen que mientras no se realice el pago efectivo por parte de **LOS VENDEDORES** de los valores entregados por **LOS COMPRADORES**, garantizados en los pagarés enunciados en el numeral 5.- del presente contrato, el **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE PREDIO EL CANGREJAL** de fecha (...) 27 de Septiembre de (...) 2.010, así como los [dos] **OTRO SI (...)** continuarán vigentes en su totalidad."

Asimismo, quedó acreditado con los pagarés suscritos "(...) **LOS VENDEDORES**, garantizarán el valor del dinero recibido como parte del precio pactado en el contrato enunciado en el numeral 1.1., con la suscripción de dos (2) pagarés suscritos solidariamente por los señores **VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO Y GILBERTO RAMOS CAMACHO** con vencimiento en las fechas pactadas en los numerales 4.1.- y 4.2.- del presente contrato."

Escrutados en conjunto, bajo las reglas de la sana crítica, los medios de convicción aportados al plenario, particularmente la promesa de venta, así como el acuerdo resolutorio, y acatando las directrices de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en el fallo constitucional que motivó la adopción de esta nueva decisión, la Sala considera que al

estar sujeta la resolución de la promesa de compraventa al pago de la parte del precio anticipado -condición que en el presente asunto no se avista como atendida por los vendedores ejecutados, es decir, el pago de la parte del precio anticipado- no es dable predicar que el negocio causal que dio origen a los cartulares base de este compulsivo, haya surtido efectos, comoquiera que no se efectuó la devolución oportuna de las cantidades contenidas en los pagarés, correspondientes al valor del precio recibido anticipadamente por los promitentes vendedores, con ocasión de la promesa celebrada; de ahí que tampoco sea posible asentir en el pago del derecho incorporado en los títulos fuente de este recaudo, ante la pervivencia del referido acuerdo preliminar.

Sobre el particular, basta con anotar que ante la no probanza del cumplimiento de la condición suspensiva pactada en la comentada resolución, y estar acreditado que, al menos para el 6 de febrero de 2014, la promesa de compraventa referida gozaba de pleno vigor jurídico para la parte demandante, tal y como se infiere de las atestaciones documentadas a folio 180 del cuadernillo principal, el acto negocial del cual emergieron los pagarés carece de toda fuerza vinculante, circunstancia que, como lo entendió la Corte, efunda la inexigibilidad de los documentos cambiarios objeto de esta ejecución.

## V. CONCLUSIÓN

Ante las inferencias *up supra* reseñadas, y partiendo de las directrices esbozadas por el superior constitucional, la coercibilidad ejecutiva de los cambiales exigidos en la presente acción, se pierde debido a la vigorosidad de la promesa de negocio jurídico constituida entre las partes, razonamiento suficiente que conlleva a ratificar la sentencia de primer grado, y, por consiguiente, la imposición de condena en costas a la parte vencida, conforme lo estatuye la regla 1ª del canon 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE:**

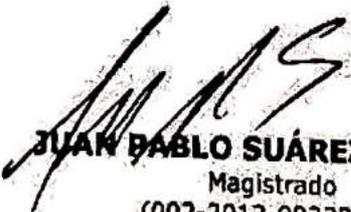
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha la sentencia dictada el 22 de junio de 2017, en el *sub-judice*, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C. conforme a lo esgrimido en el cuerpo considerativo de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$3'000.000,00. Liquidense de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

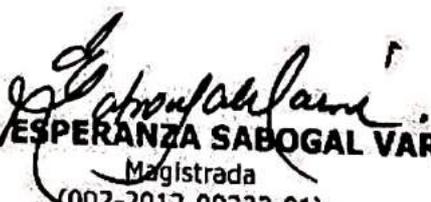
**TERCERO.- DEVOLVER**, en oportunidad, el expediente al despacho de origen.

**CUARTO.-** De la presente decisión remítase la correspondiente reproducción a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de informar sobre el cumplimiento de la orden constitucional inicialmente dada.

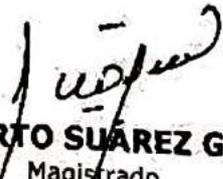
**NOTIFÍQUESE**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado  
(002-2012-00233-01)

  
**NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**

Magistrada  
(002-2012-00233-01)

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**ANEXO**  
**PRUEBA DOCUMENTAL 1.3.**

**Recibo Número:** 38896869  
**CUS Seguimiento:** 38051329  
**Documento Usuario:** NI-900452781  
**Usuario Sistema:** PROMOCION E  
**Fecha:** 11/02/2021 9.37 AM  
**Convenio:** Boton de Pago  
**PIN:** 210211681639208891



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondopago.gov.co](http://snrbotondopago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 210211681639208891

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 6760145]

Oficina	Matricula	Dirección	Vinculado a
156	23132	FINCA TISQUESUSA	Documento
083	38889	LOTE "VILLA LORENA" 2	Documento
366	45345	LOTE NUMERO 1. LA RIVIERA" CRA.2 NO.5-05	Documento
083	21261	BUENOS AIRES	Documento
50S	1140617	KR 69B 26 22 SUR (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
060	168623	LOTE NUMERO UNO (1) DENOMINADO EMBALSE LAS CANOAS EN #ARROYO DE PIEDRA	Documento
366	45347	LOTE NUMERO 3. LA RIVIERA" CRA.2A. NO.4-54	Documento
366	45346	LOTE NUMERO 2. LA RIVIERA" CRA.2. NO.2-05	Documento
50N	106015	CL 106 69B 48 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento
083	12280	SAN ANTONIO	Documento
157	25422	LOTE .A. ....EL PEDREGAL CASA LOTE	Documento
083	27776	VILLA SARA	Documento
357	5683	HACIENDA FLANDES	Documento
50N	20586123	CL 192 19 43 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento

**Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado**

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [snrbotondopago.gov.co](http://snrbotondopago.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

**ANEXO**  
**PRUEBA DOCUMENTAL 1.4.**

**Recibo Número:** 38897039  
**CUS Seguimiento:** 38051499  
**Documento Usuario:** NI-900452781  
**Usuario Sistema:** PROMOCION E  
**Fecha:** 11/02/2021 9.38 AM  
**Convenio:** Boton de Pago  
**PIN:** 210211682939209045



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a [snrbotondopago.gov.co](http://snrbotondopago.gov.co) opción Validar Otro Documento con el código 210211682939209045

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parámetros Documento: [Cedula de Ciudadanía - 4241355]

Oficina	Matricula	Dirección	Vinculado a
370	80775	CALLE 47 C NORTE #3N-10 Y 47 C 05-19. DE LA AVENIDA 3 NORTE AUTOPISTA CALI YUMBO.DE LA URBANIZACION LA MERCED.	Documento
306	15725	LA LAGUNA	Documento
306	10800	CARTAGENA	Documento
083	38889	LOTE "VILLA LORENA" 2	Documento
366	45345	LOTE NUMERO 1. LA RIVIERA" CRA.2 NO.5-05	Documento
083	21261	BUENOS AIRES	Documento
083	2030	LA COMUNIDAD	Documento
306	11204	LOTE DE TERRENO HOY SAN RAFAEL	Documento
060	168623	LOTE NUMERO UNO (1) DENOMINADO EMBALSE LAS CANOAS EN #ARROYO DE PIEDRA	Documento
306	12012	BUENOS AIRES	Documento
366	45346	LOTE NUMERO 2. LA RIVIERA" CRA.2. NO.2-05	Documento
306	12017	SAN ANDRES	Documento
366	45347	LOTE NUMERO 3. LA RIVIERA" CRA.2A. NO.4-54	Documento
083	15860	CARRERA 6 3-59-65 CASA LOTE	Documento
306	5189	LA MANGUITA	Documento
040	410722	CALLE 96 44-65 APARTAMENTO T3-1101	Documento
083	12280	SAN ANTONIO	Documento
157	25422	LOTE .A. ....EL PEDREGAL CASA LOTE	Documento
083	27776	VILLA SARA	Documento
357	5683	HACIENDA FLANDES	Documento
306	3948	SAN LUIS	Documento
50N	20586123	CL 192 19 43 (DIRECCION CATASTRAL)	Documento

**Esta consulta refleja lo contenido en el sistema de información registral en la fecha y hora de su realización y NO constituye un certificado**

La columna <<Vinculado a>> corresponde a el parámetro de búsqueda con el que fue obtenido el registro, puede ser por Tipo y Numero de Documento, Nombres, y Apellidos, Razón social, Numero CHIP o Matricula catastral, si desea obtener información de los propietarios actuales ingresa a [snrbotondopago.gov.co](http://snrbotondopago.gov.co) opción validación consultas y allí ingresando el número de recibo en la parte superior podrá ver la información de los propietarios actuales por cada registro encontrado.

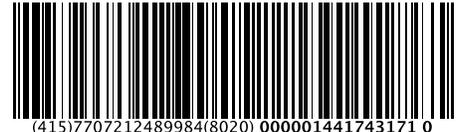
2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14417431710



(415)7707212489984(8020) 000001441743171 0

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 5 0 1 2 9 2 1

6. DV

- 0

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

**IDENTIFICACION**

24. Tipo de contribuyente:

Persona jurídica

1

25. Tipo de documento:

26. Número de Identificación:

27. Fecha expedición:

Año Mes Día

Lugar de expedición

28. País:

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14417431710



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 5 0 1 2 9 2 1 - 0	6. DV 0	12. Dirección seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes	14. Buzón electrónico 3 1
--	------------	--	------------------------------

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza: <input type="checkbox"/> 2	63. Formas asociativas: <input type="checkbox"/>	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados: <input type="checkbox"/>
65. Fondos: <input type="checkbox"/>	66. Cooperativas: <input type="checkbox"/>	67. Sociedades y organismos extranjeros: <input type="checkbox"/>
68. Sin personería jurídica: <input type="checkbox"/> 6	69. Otras organizaciones no clasificadas: <input type="checkbox"/>	70. Beneficio: <input type="checkbox"/> 1

Constitución, Registro y Última Reforma

Composición del Capital

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase:	0 5	
72. Número:	1 3 7 6	
73. Fecha:	1 9 9 2 0 2 0 2	
74. Número de Notaría:	1 0	
75. Entidad de registro:	0 3	
76. Fecha de registro:	1 9 9 2 0 3 0 2	
77. No. Matrícula mercantil:	3 0 7 5 7 5 - 4	
78. Departamento:	7 6	
79. Ciudad/Municipio:	0 0 1	
Vigencia:		
80. Desde:	1 9 9 2 0 3 0 2	Año Mes Día
81. Hasta:		Año Mes Día

82. Nacional:	<input type="checkbox"/>	0 %
83. Nacional público:	<input type="checkbox"/>	0 %
84. Nacional privado:	<input type="checkbox"/>	0 %
85. Extranjero:	<input type="checkbox"/>	0 %
86. Extranjero público:	<input type="checkbox"/>	0 %
87. Extranjero privado:	<input type="checkbox"/>	0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control:  
Superintendencia Financiera  1

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual:	90. Fecha cambio de estado:	91. Número de Identificación Tributaria (NIT):
1	<input type="checkbox"/> 7 9	2 0 1 5 1 2 3 1	<input type="checkbox"/>
2	<input type="checkbox"/> 8 5	2 0 1 5 1 2 3 1	<input type="checkbox"/>
3	<input type="checkbox"/>	Año Mes Día	<input type="checkbox"/>
4	<input type="checkbox"/>	Año Mes Día	<input type="checkbox"/>
5	<input type="checkbox"/>	Año Mes Día	<input type="checkbox"/>

Vinculación económica

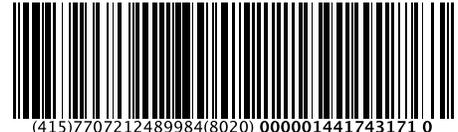
93. Vinculación económica: <input type="checkbox"/>	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante:	96. DV: -
97. Nombre o razón social de la matriz o controlante			
170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País: <input type="checkbox"/>	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	
173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP			

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14417431710



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 5 0 1 2 9 2 1 - 0	6. DV 0	12. Dirección seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes	14. Buzón electrónico 3 1
--	------------	--	------------------------------

**Representación**

1	98. Representación: REPRS LEGAL PRIN	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 1 0 5 1 9
	100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan	101. Número de identificación: 1 3 8 0 5 0 5 3 9 0
	102. DV -	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido MOSCOTE	105. Segundo apellido GNECCO	106. Primer nombre JORGE
107. Otros nombres LUIS	108. Número de Identificación Tributaria (NIT): -	109. DV -
110. Razón social representante legal		
2	98. Representación: REPRS LEGAL SUPL	99. Fecha inicio ejercicio representación: 2 0 1 1 0 3 1 7
	100. Tipo de documento: Cédula de ciudadan	101. Número de identificación: 1 3 1 9 4 9 2 1 4 0
	102. DV -	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido BASTIDAS	105. Segundo apellido MORAN	106. Primer nombre JAIRO
107. Otros nombres ENRIQUE	108. Número de Identificación Tributaria (NIT): -	109. DV -
110. Razón social representante legal		
3	98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación: Año Mes Día
	100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:
	102. DV -	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT): -	109. DV -
110. Razón social representante legal		
4	98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación: Año Mes Día
	100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:
	102. DV -	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT): -	109. DV -
110. Razón social representante legal		
5	98. Representación:	99. Fecha inicio ejercicio representación: Año Mes Día
	100. Tipo de documento:	101. Número de identificación:
	102. DV -	103. Número de tarjeta profesional:
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre
107. Otros nombres	108. Número de Identificación Tributaria (NIT): -	109. DV -
110. Razón social representante legal		

**Colombia, un compromiso que no podemos evadir.**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14417431710



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 5 0 1 2 9 2 1 - 0	6. DV 0	12. Dirección seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes	14. Buzón electrónico 3 1
--	------------	--	------------------------------

**Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales**

1	111. Tipo de documento: Cédula de ciudadan	112. Número de identificación: 3 9 6 9 2 7 3 3	113. DV -	114. Nacionalidad: COLOMBIA	1 6 9
	115. Primer apellido MORA	116. Segundo apellido HERNANDEZ	117. Primer nombre MARIA	118. Otros nombres CAROLINA	
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 4 0 4 2 0	123. Fecha de retiro: Año Mes Día	
2	111. Tipo de documento: Cédula de ciudadan	112. Número de identificación: 4 3 7 2 2 1	113. DV -	114. Nacionalidad: COLOMBIA	1 6 9
	115. Primer apellido HUERTAS	116. Segundo apellido MOLINA	117. Primer nombre SIERVO	118. Otros nombres TULIO	
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 4 0 4 2 0	123. Fecha de retiro: Año Mes Día	
3	111. Tipo de documento: Cédula de ciudadan	112. Número de identificación: 7 9 2 3 7 3 4 9	113. DV -	114. Nacionalidad: COLOMBIA	1 6 9
	115. Primer apellido SILVA	116. Segundo apellido HERRERA	117. Primer nombre JORGE	118. Otros nombres ENRIQUE	
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 4 0 4 2 0	123. Fecha de retiro: Año Mes Día	
4	111. Tipo de documento: Cédula de ciudadan	112. Número de identificación: 6 0 7 6 0 1 1	113. DV -	114. Nacionalidad: COLOMBIA	1 6 9
	115. Primer apellido CRUZ	116. Segundo apellido RINCON	117. Primer nombre MARCO	118. Otros nombres ANTONIO	
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: 2 0 0 4 0 4 2 0	123. Fecha de retiro: Año Mes Día	
5	111. Tipo de documento:	112. Número de identificación:	113. DV -	114. Nacionalidad:	
	115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres	
	119. Razón social				
	120. Valor capital del socio:	121. % Participación:	122. Fecha de ingreso: AAAA MM DD	123. Fecha de retiro: Año Mes Día	

**Colombia, un compromiso que no podemos evadir.**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14417431710



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 5 0 1 2 9 2 1 - 0	6. DV 0	12. Dirección seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes	14. Buzón electrónico 3 1
--	------------	--	------------------------------

**Revisor Fiscal y Contador**

Revisor Fiscal Principal	124. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	125. Número de identificación: 8 0 8 0 7 9 7 5	126. DV -	127. Número de tarjeta profesional: 1 4 3 1 1 1 T
	128. Primer apellido SERRATO	129. Segundo apellido LOPEZ	130. Primer nombre JHONY	131. Otros nombres ALEJANDRO
	132. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 0 0 8 4 6 - 4	133. DV 4	134. Sociedad o firma designada: KPMG S A S	
135. Fecha de nombramiento 2 0 1 7 0 6 0 6				
Revisor Fiscal Suplente	136. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía	137. Número de identificación: 1 0 1 8 4 2 3 6 6 1	138. DV -	139. Número de tarjeta profesional: 1 8 3 1 1 8 T
	140. Primer apellido HERNANDEZ	141. Segundo apellido ARENAS	142. Primer nombre LEIDY	143. Otros nombres FERNANDA
	144. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 6 0 0 0 0 8 4 6 - 4	145. DV 4	146. Sociedad o firma designada: KPMG S A S	
147. Fecha de nombramiento 2 0 1 7 0 6 0 6				
Contador	148. Tipo de documento:	149. Número de identificación:	150. DV -	151. Número de tarjeta profesional:
	152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
	156. Número de Identificación Tributaria (NIT):	157. DV	158. Sociedad o firma designada:	
159. Fecha de nombramiento				

**Colombia, un compromiso que no podemos evadir.**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14417431710



5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 8 0 5 0 1 2 9 2 1 - 0	6. DV 0	12. Dirección seccional Impuestos de Grandes Contribuyentes	14. Buzón electrónico 3 1
--	------------	--	------------------------------

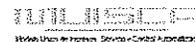
Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

160. Tipo de establecimiento: Establecimiento de comerci 0 2	161. Actividad económica: Fideicomisos, fondos y entidades f 6 4 3 1
162. Nombre del establecimiento: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA	
163. Departamento: Bogotá D.C. 1 1	164. Ciudad/Municipio: Bogotá, D.C. 0 0 1
165. Dirección: CL 85 9 65	
166. Número de matrícula mercantil: 0 1 9 0 8 9 5 1	167. Fecha de la matrícula mercantil: 1 9 9 2 0 3 0 2
168. Teléfono: 6 9 1 5 0 9 0	169. Fecha de cierre MM DD
160. Tipo de establecimiento:	161. Actividad económica:
162. Nombre del establecimiento:	
163. Departamento:	164. Ciudad/Municipio:
165. Dirección:	
166. Número de matrícula mercantil:	167. Fecha de la matrícula mercantil: AAAA MM DD
168. Teléfono:	169. Fecha de cierre AAAA MM DD
160. Tipo de establecimiento:	161. Actividad económica:
162. Nombre del establecimiento:	
163. Departamento:	164. Ciudad/Municipio:
165. Dirección:	
166. Número de matrícula mercantil:	167. Fecha de la matrícula mercantil: AAAA MM DD
168. Teléfono:	169. Fecha de cierre AAAA MM DD

Colombia, un compromiso que no podemos evadir.



Formulario del Registro Único Tributario
Hoja Principal



001

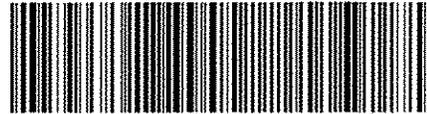
2. Concepto 0 2 Actualización

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

14331895401



(415)7707212489984(3020) 00001433189540 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):

8 0 0 1 5 5 4 1 3

6. DV

6

12. Dirección seccional

Impuestos de Grandes Contribuyentes

14. Buzón electrónico

3 1

IDENTIFICACION

24. Tipo de contribuyente:

Persona jurídica

25. Tipo de documento:

1

26. Número de identificación:

[Empty fields]

27. Fecha expedición:

[Empty fields]

Lugar de expedición

28. País:

[Empty fields]

29. Departamento:

[Empty fields]

30. Ciudad/Municipio:

[Empty fields]

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social:

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

36. Nombre comercial:

37. Sigla: ACCION FIDUCIARIA

UBICACION

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Bogotá D.C.

40. Ciudad/Municipio:

Bogotá, D.C.

0 0 1

41. Dirección principal

CL 85 9 65

42. Correo electrónico:

impuestos@accion.com.co

43. Apartado aéreo

1 0 0 7 5

44. Teléfono 1:

6 9 1 5 0 9 0

45. Teléfono 2:

6 9 1 5 0 9 7 6

CLASIFICACION

Actividad económica

Ocupación

Actividad principal

Actividad secundaria

Otras actividades

46. Código:

6 6 3 0

47. Fecha inicio actividad:

1 9 9 9 0 7 1 4

48. Código:

[Empty fields]

49. Fecha inicio actividad:

[Empty fields]

50. Código:

1 2

51. Código

[Empty fields]

52. Número establecimientos

8

Responsabilidades, Calidades y Atributos

Table with 18 columns for codes and values: 3, 5, 7, 8, 9, 1, 1, 1, 3, 1, 4, 1, 5, 3, 5, 1, 0

03- Impuesto al patrimonio

13- Gran contribuyente

05- Impto. renta y compl. régimen ordinario

14- Informante de exogena

07- Retención en la fuente a título de renta

15- Autorretenedor

08- Retención timbre nacional

35- Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE.

09- Retención en la fuente en el impuesto sobre las ve

10- Usuario aduanero

11- Ventas régimen común

Usuarios aduaneros

Exportadores

Table for Usuarios aduaneros with 10 columns and 2 rows of data

Table for Exportadores with 3 columns and 3 rows of data

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos: SI [X] NO [ ]

60. No. de Folios: [ ] [ ] 7

61. Fecha: 2 0 1 5 0 4 0 1

La información contenida en el formulario, será responsabilidad de quien lo suscribe y en consecuencia corresponde exactamente a la realidad, por lo anterior, cualquier falsedad o inexactitud en que incurra podrá ser sancionada.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada:

984. Nombre CASTANEDA MEDINA MYRIAM
985. Cargo: Gestor I

Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021

Señor

**JUEZ DOCE (12) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

[ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.

E. S. D.

**Ref.:** OTORGO PODER.

**Demandante:** la sociedad ORCA CONSTRUCTORA COLOMBIA S.A.S.

**Demandando:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del Fideicomiso PARQUEO EL CANGREJAL, el señor VICTOR HUGO RAMOS CAMACHO y GILBERTO RAMOS CAMACHO.

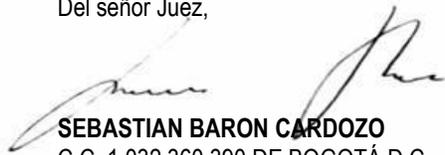
**Radicado:** 11001310301220200035500

**SEBASTIAN BARON CARDOZO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.360.390 de Bogotá D.C., quien actúa en su condición de Representante Legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., entidad de servicios financieros, constituida mediante Escritura Pública No. 1376 del 19 de febrero de 1992, otorgada en la Notaría 10ª del Círculo de Cali, inscrita en el Registro Mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá bajo la Matricula Mercantil No. 01908951 del 30 de junio de 2009 y autorizada para funcionar por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante resolución No. 1017 del 19 de marzo de 1992, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, copia del cual se adjunta, sociedad que actúa en nombre propio y en su calidad de vocera del **FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL**, por lo tanto con garantía y límite de responsabilidad en los activos que conforman el mencionado patrimonio autónomo, identificado con **NIT 805.012.921-0**, por medio del presente escrito otorgo **PODER** especial, amplio y suficiente al Doctor **DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.272.654 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional número 280.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante ante su Despacho la defensa de los derechos e intereses de Acción sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio y en su calidad de vocera del **FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL**, extendiéndose el presente poder a toda actuación procesal desarrollada dentro del proceso de referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, interponer toda clase de recursos e incidentes, y en general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso para realizar todas las gestiones necesarias para el mandato judicial.

Sírvase reconocerle personería suficiente para actuar en los términos de este mandato.

Del señor Juez,



**SEBASTIAN BARON CARDOZO**

C.C. 1.032.360.390 DE BOGOTÁ D.C.

**REPRESENTANTE LEGAL DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

EN NOMBRE PROPIO IDENTIFICADA CON NIT 800.155.413-6

Y EN SU CALIDAD DE VOCERA DEL **FIDEICOMISO PARQUEO EL CANGREJAL**,

IDENTIFICADO CON NIT 805.012.921-0

Acepto



**DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**

C.C. No. 1.026.272.654 de Bogotá D.C.

T.P.: 280.877 del C. S. de la J.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 3181904371306959**

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 11:03:40

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. O SIMPLEMENTE ACCION FIDUCIARIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA ACCION FIDUCIARIA**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1376 del 19 de febrero de 1992 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). denominandose FIDUCIARIA FES S.A. "FIDUFES"

Escritura Pública No 2703 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Cali. Cambio su razón social por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ó simplemente ACCIÓN FIDUCIARIA para todos los efectos legales podrá utilizar la sigla ACCION FIDUCIARIA

Escritura Pública No 0781 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). el domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 1017 del 19 de marzo de 1992

**REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE.** La sociedad tendrá un Presidente el cual es de libre nombramiento y remoción por la Asamblea de Accionistas, que tendrá representación legal y a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia. Podrá tener los suplentes que designe la Asamblea o en su defecto la Junta Directiva, quien o quienes lo reemplazarán en sus faltas temporales o accidentales. Así mismo, la sociedad tendrá tantos vicepresidentes como la junta directiva determine, los cuales serán de libre nombramiento y remoción por parte de esta, y tendrán representación legal si la Junta Directiva así lo dispone. **PRESIDENTE.** En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente de la sociedad será reemplazado por su suplente, si la Asamblea o la Junta Directiva lo designa. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Asamblea de Accionistas deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidente de la sociedad será ejercida por el suplente o por quien designe como encargado la Junta Directiva. **FUNCIONES PRESIDENTE.** Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados las siguientes: 1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités y dependencias que juzgue necesarios para la buena marcha de la Fiduciaria previa autorización de la Junta Directiva. 3. El Presidente tendrá la responsabilidad de evaluar anualmente la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 4. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 5. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. 6. Representar legalmente a la Fiduciaria. 7. Cumplir las funciones que en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva,



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3181904371306959

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 11:03:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

le sean confiadas. 8. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos, las disposiciones de la Superintendencia Financiera o por la naturaleza del cargo. FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES. El nombramiento y remoción de otros funcionarios distintos al Presidente que ostenten la representación legal estará a cargo de la Junta Directiva, atendiendo los criterios de idoneidad, conocimientos, experiencia y liderazgo, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier tiempo por esta última. Los funcionarios que por disposición de la Junta Directiva ejerzan la representación legal ejercerán las funciones y deberes señalados por la ley, siempre que se encuentren amparadas bajo los lineamientos establecidos por la Junta Directiva. Podrán ostentar la Representación Legal los Vicepresidentes de la sociedad o cualquier funcionario siempre que sean designados como tal por la Junta Directiva. La representación legal en cada caso se ostentará previo otorgamiento por parte de la Junta Directiva y designación, para el ejercicio de las facultades establecidas por la Junta Directiva, quien designará sus funciones en cada caso. (E.P. 1735 del 30/mayo/2018 Notaría 11 de Bogotá D.C.). PARÁGRAFO: La Junta Directiva podrá designar representantes legales de la Fiduciaria para asuntos judiciales y administrativos para que comparezcan, asistan actúen y la representen en las etapas y audiencias de conciliación a realizar en cualquier jurisdicción o autoridad administrativa, en los asuntos relacionados con quiebras, concordatos y concurso de acreedores; así como para que reciba notificaciones y constituya apoderados judiciales que representen a la sociedad en procesos que se ventilen en su contra o a su favor en cualquier jurisdicción, o cualquier otra función que determine la Junta Directiva. (E.P. 4229 del 09/diciembre/2016 Notaria 11 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Antonio Montoya Uricoechea Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79141627	Presidente
Hernando Rico Martínez Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019	CC - 80889872	Representante Legal
Felipe Gutiérrez Forero Fecha de inicio del cargo: 06/02/2020	CC - 1018409784	Representante Legal
José Tomas Jaramillo Mosquera Fecha de inicio del cargo: 05/12/2019	CC - 76322832	Representante Legal
Alfredo Enrique Bustillo Ariza Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 7480359	Representante Legal
Francisco Javier Duque González Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 70553218	Representante Legal
Sebastián Baron Cardozo Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 1032360390	Representante Legal
Roberto Chain Saieh Fecha de inicio del cargo: 20/10/2020	CC - 1020725647	Representante Legal
Jorge Enrique Acevedo Acevedo Fecha de inicio del cargo: 23/08/2018	CC - 91216681	Vicepresidente de Operaciones y Tecnología
Stefany Mass Mosquera Fecha de inicio del cargo: 17/12/2020	CC - 1140843955	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos
Laura Yazmin Lopez Garcia Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018	CC - 1014232349	Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3181904371306959

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 11:03:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**NOMBRE**

José Manuel Cañavera Rodríguez  
Fecha de inicio del cargo: 30/01/2020

**IDENTIFICACIÓN**

CC - 1128270422

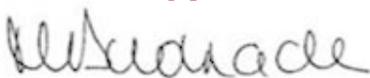
**CARGO**

Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021000001-000 del día 4 de enero de 2021, que con documento del 1 de diciembre de 2020 renunció al cargo de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 353 del 17 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Eugenio Castilla Canales  
Fecha de inicio del cargo: 06/02/2020

CC - 79783820

Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021313067-000 del día 4 de enero de 2021, que con documento del 26 de mayo de 2020 renunció al cargo de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 353 del 17 de diciembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:44:41

Recibo No. 8321001451

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100145100001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A  
Sigla: ACCION FIDUCIARIA  
Nit: 800.155.413-6 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01908951  
Fecha de matrícula: 30 de junio de 2009  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 18 de marzo de 2020  
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 85 # 9 - 65  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: notijudicial@accion.com.co  
Teléfono comercial 1: 6915090  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 85 # 9 - 65  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: notijudicial@accion.com.co  
Teléfono para notificación 1: 6915090  
Teléfono para notificación 2: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:44:41**

Recibo No. 8321001451

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100145100001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 1376 del 19 de febrero de 1992 de Notaría 10 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308760 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 3676 del 30 de diciembre de 1999 de Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308766 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES a SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES O FIDUCIARIA FES O FES FIDUCIARIA.

Por Escritura Pública No. 798 del 22 de abril de 2003 de Notaría 18 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308770 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES O FIDUCIARIA FES O FES FIDUCIARIA a SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES.

Por Escritura Pública No. 2703 del 13 de septiembre de 2005 de Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308772 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:44:41**

Recibo No. 8321001451

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100145100001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Por Escritura Pública No. 781 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2009, inscrita el 07 de julio de 2009 bajo el número 1310468 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Cali (Valle del Cauca) a la ciudad de: Bogotá D.C.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 2223 del 08 de agosto de 2018, inscrito el 14 de agosto de 2018 bajo el No. 00170470 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso verbal de resolución de contrato No. 2018-00322 de: María Ofelia Querubín de Zapata, contra: PROMOTORA LEMMON S.A.S, PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S, INGENIERÍA VIAL Y URBANISMO S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1999 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 25 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181736 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito De Bogotá de Oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía de acción de protección al consumidor No. 2019-342 de: EDIFICIO VALSESIA 129 P.H., Contra: REM CONSTRUCCIONES SA, CNK CONSULTORES SAS y ACCION FIDUCIARIA SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 20-1822 del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso acción de protección al consumidor No. 2019-00878 de Wilson Alberto Pinzon Gelvez CC. 79.316.913, Maria Camila Amador Villaneda CC. 39.787.695, Contra: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6 como demandada directa y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CONIKA-REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA - REAL ESTATE), REM CONSTRUCCIONES S.A (antes REAL ESTATE MARKETING S.A), CNK CONSULTORES S.A.S (antes CÓNICA CONSULTORES LTDA), la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186936 del libro VIII.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:44:41**

Recibo No. 8321001451

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100145100001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2041.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de los negocios fiduciarios, actos y operaciones que la ley autorice, entre ellos los siguientes: A) Tener la calidad de fiduciarios; B) Celebrar encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil de toda naturaleza y especie autorizados por la ley y, en particular, aquellos que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes, la realización de proyectos inmobiliarios, la liquidación de empresas, la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece; C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores; D) Obrar como representante de tenedores de bonos; E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico o encargado de las propiedades de cualquier persona insolvente o concursada; curador de bienes de la herencia, de dementes, menores, sordomudos, ausentes y personas por nacer, o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designadas con tal fin; F) prestar servicios de asesoría financiera; G) Emitir bonos actuando por cuenta de una fiducia mercantil H) Constituirse en agente de manejo en los términos y de conformidad con los requisitos de ley. I) Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la superintendencia bancaria; J) Conformar un fondo común ordinario y fondos comunes especiales de inversión integrados con dineros recibidos de varios constituyentes o adherentes. K) Celebrar con los establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas. L) Recibir, aceptar y ejecutar todos aquellos encargos legales, deberes y facultades, relativos a la tenencia, manejo y disposición de

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:44:41

Recibo No. 8321001451

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100145100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
cualquier propiedad raíz o mueble, donde quiera que esté situada, y las rentas y utilidades de ella o de su venta, en la forma que se le nombre por cualquiera autoridad competente, persona, corporación u otra autoridad. M) Celebrar y ejecutar los actos jurídicos de carácter civil o comercial que la ley autorice y se requieran para adelantar las actividades relacionadas con su objeto social y las que tengan por fin ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad. N) Realizar las operaciones autorizadas para las sociedades de servicios financieros, consagradas especialmente en el estatuto orgánico del sistema financiero y de maneta general en la ley.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$7.000.000.000,00  
No. de acciones : 7.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$6.896.431.000,00  
No. de acciones : 6.896.431,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$6.896.431.000,00  
No. de acciones : 6.896.431,00  
Valor nominal : \$1.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un presidente que tendrá la representación legal, y a su cargo la administración y gestión de los negocios. Podrá tener los suplentes que designe la asamblea o en su defecto la junta directiva, quien o quienes lo reemplazarán en sus faltas temporales o accidentales. Así mismo, la sociedad tendrá tantos vicepresidentes como la junta directiva determine.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:44:41**

Recibo No. 8321001451

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100145100001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Funciones del presidente. Son funciones del presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes:

1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva.
2. Crear los cargos, comités y dependencias que juzgue necesarios para la buena marcha de la fiduciaria, previa autorización de la junta directiva
3. El presidente tendrá la responsabilidad de evaluar anualmente la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados.
4. Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva a reuniones extraordinarias.
5. Presentar en la reunión ordinaria de la asamblea general un informe escrito sobre la forma como. Hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la junta directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la ley exija.
6. Representar legalmente a la fiduciaria.
7. Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la asamblea general o de la junta directiva, le sean confiadas.
8. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la ley. Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley, los estatutos, las disposiciones de la superintendencia financiera o por la naturaleza del cargo. El nombramiento y remoción de otros funcionarios distintos al presidente que ostenten la representación legal estará a cargo de la junta directiva, atendiendo los criterios de idoneidad, conocimientos, experiencia y liderazgo, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier tiempo por esta última. Los funcionarios que por disposición de la junta directiva ejerzan la representación legal ejercerán las funciones y deberes señaladas por la ley, siempre que se encuentren amparadas bajo los lineamientos establecidos por la junta directiva. Podrán ostentar la representación legal los vicepresidentes de la sociedad, o cualquier otro funcionario siempre que sean designados como tal por la junta directiva. La representación legal en cada caso se ostentará previo otorgamiento por parte de la junta directiva y designación, para el ejercicio de las facultades establecidas por la junta directiva, quien designará sus funciones en cada caso. Parágrafo: La junta

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:44:41**

Recibo No. 8321001451

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100145100001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
directiva podrá designar representantes legales de la fiduciaria para asuntos judiciales y administrativos para que comparezcan, asistan, actúen y la representen en las etapas y audiencias de conciliación a realizar en cualquier jurisdicción o autoridad administrativa, en los asuntos relacionados con quiebras, concordatos y concurso de acreedores; así como para que reciba notificaciones y constituya apoderados judiciales que representen a la sociedad en procesos que se ventilen en su contra o a su favor en cualquier jurisdicción, o cualquier otra función que determine la junta directiva.

**NOMBRAMIENTOS****ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 062 del 25 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2019 con el No. 02486496 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Trujillo Tealdo Pablo	C.C. No. 000000019175901
Segundo Renglon	Calero Buendia Mario Ernesto	C.C. No. 000000014955663
Tercer Renglon	Mondragon Rojas Carolyn Mary	C.C. No. 000000032336987
Cuarto Renglon	Venegas Torres Fernando	C.C. No. 000000019196013
Quinto Renglon	Mora Hernandez Edgar Alberto	C.C. No. 000000003227327

## SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:44:41

Recibo No. 8321001451

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100145100001

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

Primer Renglon	Ramirez Ocampo Jorge Cayetano Sinforoso	C.C. No. 000000002895029
Segundo Renglon	Otoya Mejia Alfonso	C.C. No. 000000016837867
Tercer Renglon	Cortes Castaño Eduardo	C.C. No. 000000018494545
Cuarto Renglon	Herrera Carvajal Jose Alejandro	C.C. No. 000000080194641
Quinto Renglon	Devis Morales Mauricio Evaristo Fernando	C.C. No. 000000003228330

**REVISORES FISCALES**

Mediante Acta No. 057 del 6 de abril de 2017, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2017 con el No. 02230390 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 27 de agosto de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2018 con el No. 02371253 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Hernandez Arenas Leidy Fernanda	C.C. No. 000001018423661 T.P. No. 183118-T

Mediante Documento Privado No. SINNUM del 25 de julio de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2019 con el No. 02490136 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:44:41**

Recibo No. 8321001451

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100145100001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal      Urrego      Ricaurte      C.C. No. 000001018418913  
Suplente              Enson Steek      T.P. No. 166872-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 694 del 2 de marzo de 1993 de la Notaría 11 de Cali (Valle Del Cauca)	01308762 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 1732 del 7 de abril de 1996 de la Notaría 5 de Cali (Valle Del Cauca)	01308764 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 3676 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca)	01308766 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 798 del 22 de abril de 2003 de la Notaría 18 de Cali (Valle Del Cauca)	01308770 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2703 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca)	01308772 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 781 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.	01310468 del 7 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2928 del 23 de junio de 2011 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01494810 del 11 de julio de 2011 del Libro IX
E. P. No. 4328 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01792994 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 5721 del 12 de diciembre de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	01792999 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX
E. P. No. 2510 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01906918 del 29 de enero de 2015 del Libro IX
E. P. No. 4229 del 9 de diciembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá	02165387 del 13 de diciembre de 2016 del Libro IX

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:44:41**

Recibo No. 8321001451

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100145100001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
D.C.

E. P. No. 1735 del 30 de mayo de 02347864 del 8 de junio de  
2018 de la Notaría 11 de Bogotá 2018 del Libro IX

D.C.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado de Representante Legal del 1 de diciembre de 2009, inscrito el 24 de diciembre de 2009 bajo el número 01350405 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 12 de enero de 2012, inscrito el 24 de enero de 2012 bajo el número 01600884 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Trujillo Tealdo Pablo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2009-09-02

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara que la Situación de Control inscrita el 24 de diciembre de 2009 bajo el número de registro 1350414 del libro IX, se inició desde el 02 de septiembre de 2009.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 24 de enero de 2012, bajo el No. 01600884 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se ejerce de manera indirecta a través de la sociedad CO S.A.S.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6630

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:44:41**

Recibo No. 8321001451

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100145100001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: ACCION FIDUCIARIA S A  
Matrícula No.: 00508712  
Fecha de matrícula: 28 de julio de 1992  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 85 No 9 - 65  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
Matrícula No.: 03116977  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2019  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 11 No. 93 A - 82  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:44:41**

Recibo No. 8321001451

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100145100001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 16 de diciembre de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

**TAMAÑO EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 45.028.777.071,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 1 de febrero de 2021 Hora: 10:44:41**

Recibo No. 8321001451

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 32100145100001**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

